

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 64



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

3 de marzo de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 180/2012 de la Comisión, de 2 de marzo de 2012, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Κουφέτα Αμυγδάλου Γεροσκίπου (Koufeta Amygdalou Geroskopou) (IGP)]** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 181/2012 de la Comisión, de 2 de marzo de 2012, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Melon de Guadeloupe (IGP)]** 3
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 182/2012 de la Comisión, de 2 de marzo de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 5

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2012/7/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2012, por la que se modifica, para adaptarla al progreso técnico, la parte III del anexo II de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la seguridad de los juguetes ⁽¹⁾** 7
- ★ **Directiva de Ejecución 2012/8/UE de la Comisión, de 2 de marzo de 2012, que modifica la Directiva 2003/90/CE, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas ⁽¹⁾** 9

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2012/136/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de febrero de 2012, por la que se crea la Infraestructura Común de Tecnología y Recursos Lingüísticos como consorcio de infraestructuras de investigación europeas (CLARIN ERIC) [notificada con el número C(2012) 1018]** 13

2012/137/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, relativa a las importaciones en la Unión de esperma de animales domésticos de la especie porcina [notificada con el número C(2012) 1148] ⁽¹⁾.....** 29

2012/138/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 1 de marzo de 2012, sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Anoplophora chinensis* (Forster) [notificada con el número C(2012) 1310]** 38

Corrección de errores

- Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 163/2012 de la Comisión, de 23 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina (DO L 52 de 24.2.2012)** 48



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 180/2012 DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 2012

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Κουφέτα Αμυγδάλου Γεροσκίπου (Koufeta Amygdalou Geroskipou) (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Κουφέτα Αμυγδάλου Γεροσκίπου» (Koufeta Amygdalou Geroskipou) presentada por Chipre ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 191 de 1.7.2011, p. 24.

ANEXO

Alimentos a los que se hace referencia en el anexo I del Reglamento (CE) n° 510/2006:

Clase 2.4: Productos de panadería, pastelería, repostería o galletería

CHIPRE

Κουφέτα Αμυγδάλου Γεροσκίπου (Koufeta Amygdalou Geroskipou) (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 181/2012 DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2012****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Melon de Guadeloupe (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Melon de Guadeloupe» presentada por Francia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

(2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión*

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 189 de 29.6.2011, p. 37.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

FRANCIA

Melon de Guadeloupe (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 182/2012 DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	70,7
	JO	73,2
	MA	73,1
	TN	90,4
	TR	120,0
	ZZ	85,5
0707 00 05	EG	158,2
	JO	131,5
	TR	169,6
	ZZ	153,1
0709 91 00	EG	72,9
	ZZ	72,9
0709 93 10	MA	56,1
	TR	102,2
	ZZ	79,2
0805 10 20	EG	51,8
	IL	66,9
	MA	51,6
	TN	51,1
	TR	76,8
	ZZ	59,6
0805 50 10	BR	43,7
	TR	60,9
	ZZ	52,3
0808 10 80	CA	118,1
	CL	98,4
	CN	108,3
	MK	31,8
	US	155,6
	ZZ	102,4
0808 30 90	AR	70,3
	CL	145,8
	CN	54,2
	US	99,0
	ZA	95,8
	ZZ	93,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2012/7/UE DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 2012

por la que se modifica, para adaptarla al progreso técnico, la parte III del anexo II de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la seguridad de los juguetes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 46, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2009/48/CE establece valores límite para el cadmio sobre la base de las recomendaciones del Instituto de Salud Pública y Protección del Medio Ambiente de los Países Bajos (RIVM) presentadas en el informe de 2008 titulado «Chemicals in Toys: A general methodology for assessment of chemical safety of toys with a focus on elements» (Sustancias químicas en los juguetes: metodología general para la evaluación de la seguridad química de los juguetes centrada en los elementos). Las recomendaciones del RIVM parten de la hipótesis de que la exposición de los niños a las sustancias químicas presentes en los juguetes no puede sobrepasar un determinado nivel, denominado «ingesta diaria tolerable». Dado que los niños también están expuestos a sustancias químicas a través de fuentes distintas de los juguetes, solo un porcentaje de la ingesta diaria tolerable debe asignarse a los juguetes. El Comité Científico de la Toxicidad, la Ecotoxicidad y el Medio Ambiente (CCTEMA) recomendó en su informe de 2004 que solo se asigne a los juguetes un máximo del 10 % de la ingesta diaria tolerable. Sin embargo, para el cadmio y otras sustancias químicas especialmente tóxicas, la asignación recomendada no debe superar el 5 % de la ingesta diaria tolerable, a fin de garantizar que solo estén presentes restos compatibles con las prácticas correctas de fabricación.
- (2) Según las recomendaciones del RIVM, el porcentaje máximo de la ingesta diaria tolerable debe multiplicarse por el peso de un niño, estimado en 7,5 kg, y dividirse por la cantidad de material del juguete ingerida, a fin de obtener los valores límite para las sustancias químicas que figuran en la Directiva 2009/48/CE.
- (3) Para el cadmio, el RIVM utilizó la ingesta semanal tolerable de 7 µg/kg establecida en 1989 por el Comité Mixto de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) de

la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y la Organización Mundial de la Salud, y confirmada por dicho Comité en 2001. Se aplicó un factor de seguridad de dos, lo que resulta en una ingesta semanal tolerable de 3,5 µg/kg y una ingesta diaria tolerable de 0,5 µg/kg.

- (4) Con el fin de definir posibles escenarios de exposición a las sustancias químicas, la cantidad de material del juguete ingerida estimada por el RIVM es de 8 mg al día para el material para juguetes raspado, 100 mg para el material para juguetes quebradizo y 400 mg para el material para juguetes líquido o pegajoso. Estos límites de ingesta fueron respaldados por el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM) en su dictamen titulado «Risks from organic CMR substances in toys» (Riesgos de las sustancias CMR orgánicas en los juguetes), adoptado el 18 de mayo de 2010.
- (5) Aplicando un 5 % de la ingesta diaria tolerable, multiplicado por el peso del niño y dividido por la cantidad de material del juguete ingerida, se han establecido los siguientes valores límite para el cadmio: 23 mg/kg para el material de juguetes raspado, 1,9 mg/kg para el material seco y 0,5 mg/kg para el material líquido.
- (6) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) concluyó en su dictamen de 30 de enero de 2009 que la ingesta semanal tolerable establecida por el JECFA en 1989 y confirmada por dicho Comité en 2001 ya no era apropiada a la vista de los nuevos datos sobre la toxicología del cadmio. La EFSA estableció una nueva ingesta semanal tolerable de 2,5 µg/kg, que corresponde a una ingesta diaria tolerable de 0,36 µg/kg.
- (7) Aplicando un 5 % de la nueva ingesta diaria tolerable, multiplicado por el peso del niño y dividido por la cantidad de material del juguete ingerida, se obtienen los siguientes valores límite para el cadmio: 17 mg/kg para el material raspado, 1,3 mg/kg para el material seco y 0,3 mg/kg para el material líquido.
- (8) Por tanto, procede modificar en consecuencia la Directiva 2009/48/CE.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad de los Juguetes.

⁽¹⁾ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La parte III del anexo II de la Directiva 2009/48/CE queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 20 de enero de 2013, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 20 de julio de 2013.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

La parte III del anexo II de la Directiva 2009/48/CEE queda modificada como sigue:

En el punto 13, la entrada relativa al cadmio se sustituye por el texto siguiente:

Elemento	mg/kg de material para juguetes seco, quebradizo, en polvo o maleable	mg/kg en material para juguetes líquido o pegajoso	mg/kg en material para juguetes raspado
«Cadmio	1,3	0,3	17»

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2012/8/UE DE LA COMISIÓN**de 2 de marzo de 2012****que modifica la Directiva 2003/90/CE, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2, letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La adopción de la Directiva 2003/90/CE de la Comisión ⁽²⁾ tenía por objeto que las variedades incluidas en los catálogos nacionales de los Estados miembros se ajustasen a las directrices de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) con respecto a los caracteres que deben examinarse como mínimo y los requisitos mínimos para el examen de variedades, siempre y cuando se hayan fijado dichas directrices. Por lo que se refiere a las demás variedades, la Directiva dispone que son aplicables las directrices de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).
- (2) Desde entonces, la OCVV ha establecido nuevas directrices para otras especies o ha actualizado las que ya existían.
- (3) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2003/90/CE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 2003/90/CE se sustituyen por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

En lo referente a los exámenes iniciados antes del 1 octubre 2012, los Estados miembros podrán aplicar el texto de la Directiva 2003/90/CE que estaba en vigor antes de ser modificado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 septiembre 2012. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de octubre de 2012.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 4*La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.⁽²⁾ DO L 254 de 8.10.2003, p. 7.

ANEXO

«ANEXO I

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos de examen de la OCVV

Nombre científico	Nombre común	Protocolo de la OCVV
<i>Festuca fliformis</i> Pourr.	Festuca ovina de hoja fina	TP 67/1 de 23.6.2011
<i>Festuca ovina</i> L.	Festuca ovina	TP 67/1 de 23.6.2011
<i>Festuca rubra</i> L.	Festuca roja	TP 67/1 de 23.6.2011
<i>Festuca trachyphylla</i> (Hack.) Krajina	Festuca dura	TP 67/1 de 23.6.2011
<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	Ballico de Italia	TP 4/1 de 23.6.2011
<i>Lolium perenne</i> L.	Ballico perenne	TP 4/1 de 23.6.2011
<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	Ballico híbrido	TP 4/1 de 23.6.2011
<i>Pisum sativum</i> L.	Guisante forrajero	TP 7/2 de 11.3.2010
<i>Brassica napus</i> L.	Colza	TP 36/2 de 16.11.2011
<i>Helianthus annuus</i> L.	Girasol	TP 81/1 de 31.10.2002
<i>Linum usitatissimum</i> L.	Lino	TP 57/1 de 21.3.2007
<i>Avena nuda</i> L.	Avena desnuda, avena descascarillada	TP 20/1 de 6.11.2003
<i>Avena sativa</i> L. (incluye <i>A. byzantina</i> K. Koch)	Avena y avena roja	TP 20/1 de 6.11.2003
<i>Hordeum vulgare</i> L.	Cebada	TP 19/2rev. de 11.3.2010
<i>Oryza sativa</i> L.	Arroz	TP 16/1 de 18.11.2004
<i>Secale cereale</i> L.	Centeno	TP 58/1 de 31.10.2002
<i>xTriticosecale</i> Wittm. ex A. Camus	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género <i>Triticum</i> con una especie del género <i>Secale</i>	TP 121/2 rev. 1 de 16.2.2011
<i>Triticum aestivum</i> L.	Trigo	TP 3/4 rev. 2 de 16.2.2011
<i>Triticum durum</i> Desf.	Trigo duro	TP 120/2 de 6.11.2003
<i>Zea mays</i> L.	Maíz	TP 2/3 de 11.3.2010
<i>Solanum tuberosum</i> L.	Patata	TP 23/2 de 1.12.2005

El texto de estos protocolos puede consultarse en el sitio web de la OCVV (www.cpvo.europa.eu).

ANEXO II

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha forrajera	TG/150/3 de 4.11.1994
<i>Agrostis canina</i> L.	Agróstide de perro	TG/30/6 de 12.10.1990
<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	Agróstide blanca	TG/30/6 de 12.10.1990
<i>Agrostis stolonifera</i> L.	Agróstide rastrera	TG/30/6 de 12.10.1990
<i>Agrostis capillaris</i> L.	Agróstide común	TG/30/6 de 12.10.1990
<i>Bromus catharticus</i> Vahl	Cebadilla	TG/180/3 de 4.4.2001
<i>Bromus sitchensis</i> Trin.	Bromo peludo de Alaska	TG/180/3 de 4.4.2001
<i>Dactylis glomerata</i> L.	Dáctilo	TG/31/8 de 17.4.2002
<i>Festuca arundinacea</i> Schreber	Festuca alta	TG/39/8 de 17.4.2002
<i>Festuca pratensis</i> Huds.	Festuca de los prados	TG/39/8 de 17.4.2002
<i>xFestulolium</i> Asch. et Graebn.	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género <i>Festuca</i> con una especie del género <i>Lolium</i>	TG/243/1 de 9.4.2008
<i>Phleum nodosum</i> L.	Fleo pequeño	TG/34/6 de 7.11.1984
<i>Phleum pratense</i> L.	Fleo de los prados	TG/34/6 de 7.11.1984
<i>Poa pratensis</i> L.	Poa de los prados	TG/33/6 de 12.10.1990
<i>Lupinus albus</i> L.	Altramuz blanco	TG/66/4 de 31.3.2004
<i>Lupinus angustifolius</i> L.	Altramuz de hoja estrecha	TG/66/4 de 31.3.2004
<i>Lupinus luteus</i> L.	Altramuz amarillo	TG/66/4 de 31.3.2004
<i>Medicago sativa</i> L.	Alfalfa	TG/6/5 de 6.4.2005
<i>Medicago x varia</i> T. Martyn	Alfalfa de arena	TG/6/5 de 6.4.2005
<i>Trifolium pratense</i> L.	Trébol violeta	TG/5/7 de 4.4.2001
<i>Trifolium repens</i> L.	Trébol blanco	TG/38/7 de 9.4.2003
<i>Vicia faba</i> L.	Haba común	TG/8/6 de 17.4.2002
<i>Vicia sativa</i> L.	Veza común	TG/32/6 de 21.10.1988
<i>Brassica napus</i> L. var. <i>napobrassica</i> (L.) Rchb.	Colinabo	TG/89/6rev. de 4.4.2001 + 1.4.2009
<i>Raphanus sativus</i> L. var. <i>oleiformis</i> Pers.	Rábano oleaginoso	TG/178/3 de 4.4.2001
<i>Arachis hypogea</i> L.	Cacahuetes	TG/93/3 de 13.11.1985

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
<i>Brassica rapa</i> L. var. <i>silvestris</i> (Lam.) Briggs	Nabina	TG/185/3 de 17.4.2002
<i>Carthamus tinctorius</i> L.	Azafrán	TG/134/3 de 12.10.1990
<i>Gossypium</i> spp.	Algodón	TG/88/6 de 4.4.2001
<i>Papaver somniferum</i> L.	Adormidera	TG/166/3 de 24.3.1999
<i>Sinapis alba</i> L.	Mostaza blanca	TG/179/3 de 4.4.2001
<i>Glycine max</i> (L.) Merrill	Semillas de soja	TG/80/6 de 1.4.1998
<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	Sorgo	TG/122/3 de 6.10.1989

El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV (www.upov.int).

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de febrero de 2012

por la que se crea la Infraestructura Común de Tecnología y Recursos Lingüísticos como consorcio de infraestructuras de investigación europeas (CLARIN ERIC)

[notificada con el número C(2012) 1018]

(2012/136/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 723/2009 del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativo al marco jurídico comunitario aplicable a los Consorcios de Infraestructuras de Investigación Europeas (ERIC) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de septiembre de 2011, la República Checa, Dinamarca, Alemania, Estonia, la Unión Lingüística Neerlandesa, Austria y los Países Bajos solicitaron a la Comisión la creación de la Infraestructura Común de Tecnología y Recursos Lingüísticos como consorcio de infraestructuras de investigación europeas (en lo sucesivo denominado «CLARIN ERIC»).
- (2) El Reino de los Países Bajos ha presentado una declaración por la que reconoce a CLARIN ERIC como organismo internacional a tenor de lo dispuesto en los artículos 143, apartado 1, letra g), y 151, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽²⁾ y como organización internacional a tenor de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, segundo guión, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales ⁽³⁾, desde el momento de su creación.

(3) La Comisión ha evaluado la solicitud de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 723/2009, llegando a la conclusión de que se cumplen los requisitos establecidos en dicho Reglamento.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 723/2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se crea un consorcio de infraestructuras de investigación europeas para la Infraestructura Común de Tecnología y Recursos Lingüísticos denominado CLARIN ERIC.

2. Se adjuntan como anexo de la presente Decisión los estatutos de CLARIN ERIC, acordados entre sus miembros.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de febrero de 2012.

Por la Comisión

Máire GEOGHEGAN-QUINN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 206 de 8.8.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

⁽³⁾ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.

ANEXO

ESTATUTOS DE CLARIN ERIC

Índice

CAPÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Nombre, sede, ubicación y lengua de trabajo

Artículo 2. Objetivos y actividades

CAPÍTULO 2 – MIEMBROS

Artículo 3. Miembros y entidad representante

Artículo 4. Admisión de miembros y observadores

Artículo 5. Retirada de un miembro u observador/Fin de la condición de miembro u observador

CAPÍTULO 3 – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS Y OBSERVADORES

Artículo 6. Miembros

Artículo 7. Observadores

CAPÍTULO 4 – GOBERNANZA DE CLARIN ERIC

Artículo 8. Asamblea General

Artículo 9. Consejo Consultivo Científico

Artículo 10. Foro de Coordinadores Nacionales

Artículo 11. Director Ejecutivo

Artículo 12. Consejo de Administración

Artículo 13. Comité Permanente de Centros Técnicos CLARIN

Artículo 14. Grupos de trabajo

CAPÍTULO 5 – FINANZAS

Artículo 15. Principios presupuestarios y contabilidad

Artículo 16. Responsabilidad

CAPÍTULO 6 – PRESENTACIÓN DE INFORMES A LA COMISIÓN

Artículo 17. Informes a la Comisión

CAPÍTULO 7 – POLÍTICAS

Artículo 18. Acuerdos con terceros

Artículo 19. Políticas de acceso de los usuarios

Artículo 20. Política de evaluación científica

Artículo 21. Política de difusión

Artículo 22. Política de derechos de propiedad intelectual

Artículo 23. Política de empleo, incluida la igualdad de oportunidades

Artículo 24. Política de contratación y exención fiscal

Artículo 25. Política de datos

CAPÍTULO 8 – DURACIÓN, LIQUIDACIÓN, CONTROVERSIAS, DISPOSICIONES DE CREACIÓN

Artículo 26. Duración

Artículo 27. Liquidación

Artículo 28. Legislación aplicable

Artículo 29. Controversias

Artículo 30. Disponibilidad de los estatutos

Artículo 31. Disposiciones de creación

ANEXO 1 – LISTA DE MIEMBROS Y OBSERVADORES

ANEXO 2 – CUOTA ANUAL

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1***Nombre, sede, ubicación y lengua de trabajo**

- 1.1. Existirá una infraestructura europea de investigación llamada «Infraestructura Común de Tecnología y Recursos Lingüísticos», en lo sucesivo denominada «CLARIN».
- 1.2. CLARIN adoptará la forma jurídica de consorcio de infraestructuras de investigación europea (ERIC), constituido al amparo de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 723/2009, y recibirá el nombre de «CLARIN ERIC».
- 1.3. CLARIN será una infraestructura de investigación distribuida localizada en todos los países miembros de CLARIN ERIC, así como en otros países en los que CLARIN ERIC haya celebrado acuerdos de conformidad con el artículo 18.
- 1.4. CLARIN ERIC tendrá su domicilio social en Utrecht (Países Bajos).
- 1.5. La lengua de trabajo de CLARIN ERIC será el inglés.

*Artículo 2***Objetivos y actividades**

- 2.1. El objetivo último de CLARIN ERIC es hacer avanzar la investigación en humanidades y ciencias sociales facilitando a los investigadores un acceso unificado a una plataforma que integre recursos y herramientas avanzadas basados en la lengua a nivel europeo. Se llevará a la práctica mediante la construcción y explotación de una infraestructura de investigación distribuida y compartida cuyo objeto es poner los recursos, la tecnología y los conocimientos técnicos lingüísticos a disposición de las comunidades investigadoras en el ámbito de las humanidades y las ciencias sociales en general.
- 2.2. A tal efecto, CLARIN ERIC emprenderá y coordinará diversas actividades, entre ellas las siguientes, sin que la enumeración sea exhaustiva:
 - a) creación de una federación de los centros de servicios web y de datos existentes para facilitar el acceso con una única identificación a los servicios de datos y tecnología prestados por dichos centros;
 - b) definición y mantenimiento de una colección de normas oficiales y *de facto* y de correspondencias entre ellas a fin de facilitar la interoperabilidad entre datos y servicios;
 - c) coordinación y apoyo de actividades destinadas a la adquisición y creación de nuevos servicios web y de datos;
 - d) recopilación de necesidades de los usuarios y mejores prácticas con el fin de proporcionar un apoyo eficiente a los usuarios;
 - e) creación de centros especializados en la explotación de tecnología y recursos lingüísticos para hacer avanzar la investigación en ciencias sociales y humanidades;
 - f) organización de actividades de formación, sensibilización y difusión para fomentar tanto la utilización como la ulterior evolución de la infraestructura de investigación;
 - g) creación y mantenimiento de un marco de concesión de licencias, acceso y autenticación que facilite el acceso y, al mismo tiempo, proteja los derechos razonables de los propietarios de datos y herramientas y la intimidad de las personas;

- h) mantenimiento y explotación de las relaciones con organizaciones e infraestructuras afines en Europa y fuera de ella con vistas a la colaboración;
- i) contribución a la adopción de medidas que hagan avanzar la investigación en el Espacio Europeo de Investigación (EEI), tanto dentro de los ámbitos de las humanidades y las ciencias sociales como interdisciplinariamente;
- j) cualquier otra acción conexas que ayude a reforzar la investigación en el EEI.

2.3. CLARIN ERIC construirá y explotará CLARIN sin ánimo de lucro; con el fin de fomentar la innovación y la transferencia de conocimientos y tecnologías, podrán llevarse a cabo actividades económicas limitadas en la medida en que no redunden en perjuicio de las actividades principales.

CAPÍTULO 2

MIEMBROS

Artículo 3

Miembros y entidad representante

3.1. Podrán ser miembros de CLARIN ERIC o convertirse en observadores sin derecho de voto las siguientes entidades:

- a) los Estados miembros;
- b) los países asociados;
- c) los terceros países no asociados;
- d) las organizaciones intergubernamentales.

Las condiciones de admisión de miembros y observadores se especifican en los artículos 4.1 y 4.2 de los presentes estatutos.

3.2. CLARIN ERIC contará entre sus miembros con un mínimo de tres Estados miembros.

3.3. Los Estados miembros tendrán conjuntamente la mayoría de los derechos de voto en la Asamblea General.

3.4. Un miembro u observador podrá estar representado por la entidad pública o la entidad privada con misión de servicio público que elija y designe con arreglo a sus propios procedimientos y normas.

3.5. Los miembros y observadores actuales, así como las entidades que los representan, figuran en el anexo 1. Los miembros en el momento de presentar la solicitud de ERIC tendrán la consideración de miembros fundadores.

Artículo 4

Admisión de miembros y observadores

4.1. Las condiciones de admisión de nuevos miembros son las siguientes:

- a) la admisión de nuevos miembros deberá contar con la aprobación de la Asamblea General;
- b) los solicitantes deberán presentar una solicitud por escrito al Presidente de la Asamblea General;
- c) la solicitud describirá la forma en que contribuirá el solicitante a los objetivos y actividades de CLARIN descritos en el artículo 2, y cómo cumplirá las obligaciones a que se refiere el artículo 6.2.

4.2. Las entidades enumeradas en el artículo 3.1 que estén dispuestas a contribuir a CLARIN ERIC, pero no se encuentren aún en situación de incorporarse como miembros, podrán solicitar el estatuto de observador. Las condiciones de admisión de observadores son las siguientes:

- a) los observadores serán admitidos por un período de tres años como máximo; un observador podrá volver a solicitar el estatuto de observador una sola vez; en casos excepcionales, la Asamblea General podrá aceptar otra prórroga del estatuto de observador;
- b) la admisión o readmisión de observadores deberá contar con la aprobación de la Asamblea General;
- c) los solicitantes presentarán una solicitud por escrito en el domicilio social de CLARIN ERIC;
- d) la solicitud describirá la forma en que el solicitante contribuirá a los objetivos y actividades de CLARIN descritos en el artículo 2, y cómo cumplirá las obligaciones a que se refiere el artículo 6.2.

*Artículo 5***Retirada de un miembro u observador/Fin de la condición de miembro u observador**

- 5.1. Durante los primeros cinco años de la creación de CLARIN ERIC, ningún miembro podrá retirarse a menos que la adhesión se haya producido para un período más breve especificado.
- 5.2. Después de los cinco primeros años de la creación de CLARIN ERIC, los miembros podrán retirarse al final de un ejercicio financiero, siempre que lo hayan solicitado doce meses antes de la retirada.
- 5.3. Los observadores podrán retirarse al final de un ejercicio financiero, siempre que lo hayan solicitado seis meses antes de la retirada.
- 5.4. Previamente a la aceptación de una retirada, deberán cumplirse las obligaciones financieras y de todo tipo.
- 5.5. La Asamblea General estará facultada para poner fin a la adhesión de un miembro o a la condición de observador de un observador si se reúnen las siguientes condiciones:
- el miembro o el observador han incumplido gravemente una o varias de las obligaciones que les incumben con arreglo a los presentes Estatutos;
 - el miembro o el observador no han podido subsanar dicho incumplimiento en un plazo de seis meses.

Deberá darse al miembro o al observador la oportunidad de impugnar la decisión de poner fin a su condición y de exponer sus argumentos ante la Asamblea General.

CAPÍTULO 3

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS Y OBSERVADORES*Artículo 6***Miembros**

- 6.1. Entre los derechos de los miembros figurarán los de:
- conceder acceso a CLARIN y a todos sus servicios a su comunidad investigadora;
 - asistir a la Asamblea General con derecho de voto, ejerciendo así su influencia;
 - participar en la elaboración de las estrategias y políticas;
 - cooperar estrechamente con otros países para poner los recursos, herramientas y servicios a disposición de los investigadores de los países respectivos;
 - permitir que su comunidad investigadora participe en la selección de las normas pertinentes y recomendaciones sobre mejores prácticas de CLARIN;
 - permitir que su comunidad investigadora participe en los actos de CLARIN, como escuelas de verano, seminarios, conferencias y cursos de formación, a precios preferenciales;
 - utilizar la marca CLARIN;
 - participar en las propuestas de proyectos de la Unión cuando CLARIN ERIC actúe como consorcio presentador.
- 6.2. Cada Miembro:
- abonará la cuota anual, tal como se especifica en el anexo 2;
 - nombrará la entidad representante que se menciona en el artículo 3.4, y mantendrá siempre informada a la Asamblea General de cuál es dicha entidad;
 - dotará a su entidad representante de plena autoridad para votar sobre todos los asuntos planteados en la Asamblea General y publicados en el orden del día;
 - creará un consorcio nacional para cumplir las obligaciones nacionales derivadas de los presentes Estatutos;
 - designará a un coordinador nacional responsable del consorcio nacional;
 - aportará como mínimo un centro de servicios y de datos;
 - aportará un sistema de autenticación y autorización de usuarios acordado;
 - prestará el servicio o los servicios acordados;

- i) promoverá la adopción de las normas pertinentes en los proyectos nacionales de creación de recursos y herramientas;
- j) proporcionará la infraestructura técnica necesaria para que el acceso sea posible;
- k) fomentará el uso de los servicios de CLARIN entre los investigadores de su país, y recogerá las reacciones y necesidades de los usuarios;
- l) prestará apoyo a los centros CLARIN del país facilitando la integración en las infraestructuras pertinentes nacionales u otras.

6.3. Los miembros que se hayan adherido a CLARIN ERIC reservándose el derecho de retirarse antes de finalizar los cinco primeros años de la creación de CLARIN ERIC abonarán una cuota anual más elevada, según se especifica en el anexo 2.

6.4. Los miembros, individual o conjuntamente en cooperación con otros miembros, observadores o terceros, podrán aportar a CLARIN ERIC contribuciones distintas de la cuota anual. Tales contribuciones se podrán efectuar en efectivo o en especie.

6.5. Los miembros facultarán a su entidad representante o una entidad que represente al consorcio nacional para cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 6.2, letras a) y d) a l). CLARIN ERIC celebrará un Acuerdo CLARIN con dicha entidad con el fin de fijar las condiciones y prescripciones con arreglo a las cuales se cumplirá la obligación o se efectuará la contribución.

Artículo 7

Observadores

7.1. Entre los derechos de los observadores figurarán los de:

- a) asistir a la Asamblea General sin derecho de voto;
- b) permitir que su comunidad investigadora participe en los actos de CLARIN, como escuelas de verano, seminarios, conferencias y cursos de formación, a precios preferenciales, siempre que el espacio lo permita;
- c) permitir que su comunidad investigadora tenga acceso al apoyo de la organización CLARIN ERIC en el desarrollo de los sistemas, procesos y servicios pertinentes.

7.2. Cada observador:

- a) nombrará la entidad representante que se menciona en el artículo 3.4, y mantendrá siempre informada a la Asamblea General de cuál es dicha entidad;
- b) abonará la cuota anual, tal como se especifica en el anexo 2;
- c) describirá la contribución a los objetivos de CLARIN ERIC según se menciona en el artículo 2.

7.3. Los observadores, individual o conjuntamente en cooperación con otros miembros, observadores o terceros, podrán aportar a CLARIN ERIC contribuciones distintas de la cuota anual. Tales contribuciones se podrán efectuar en efectivo o en especie.

7.4. Los observadores facultarán a su entidad representante para cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 7.2, letras b) y c). CLARIN ERIC celebrará un Acuerdo de Observador CLARIN con dicha entidad con el fin de fijar las condiciones y prescripciones con arreglo a las cuales se cumplirá la obligación o se efectuará la contribución.

CAPÍTULO 4

GOBERNANZA DE CLARIN ERIC

Artículo 8

Asamblea General

8.1. La Asamblea General será el órgano de CLARIN ERIC con plenos poderes de decisión y representará a los miembros de CLARIN ERIC. Cada miembro dispondrá de un voto. Cada entidad que represente a un miembro nombrará un representante oficial. Además, cada uno de los miembros podrá aportar un experto. Cada delegación podrá, por lo tanto, estar integrada por un máximo de dos personas, pero el representante oficial será quien ejerza el voto.

8.2. La Asamblea General se reunirá al menos una vez al año y deberá, como mínimo:

- a) designar, suspender o destituir al Director Ejecutivo y al Consejo de Administración, excluidos los miembros de oficio mencionados en el artículo 10.3, y el artículo 13.2;

- b) confirmar a los miembros de oficio del Consejo de Administración;
- c) designar el Consejo Consultivo Científico;
- d) decidir sobre las estrategias para la construcción y la explotación de CLARIN y cualquier otro tema que consideren pertinente el Consejo de Administración, o un miembro o grupo de miembros que lo soliciten con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.3;
- e) aprobar el programa de trabajo y el presupuesto anual de CLARIN ERIC;
- f) decidir, al menos cada cinco años, sobre los principios aplicables al cálculo de la cuota anual de cada miembro y sobre el importe de la cuota anual cuyos principios e importes correspondientes se establecen en el anexo 2 de los presentes Estatutos;
- g) aprobar los informes y cuentas anuales de CLARIN ERIC;
- h) aprobar la contribución de cada miembro a CLARIN;
- i) aprobar la adhesión de nuevos miembros y observadores;
- j) decidir sobre la terminación de la condición de miembro y de observador;
- k) decidir sobre liquidación de CLARIN ERIC con arreglo al artículo 27.

8.3. El Presidente convocará la Asamblea General al menos con cuatro semanas de antelación y el orden del día se remitirá al menos dos semanas antes de la reunión. Los miembros tendrán derecho a proponer asuntos para el orden del día hasta tres semanas antes de la reunión. Si al menos el 50 % de los miembros solicitan una reunión de la Asamblea General, esta deberá celebrarse lo antes posible, convocándose con al menos dos semanas de antelación.

8.4. La Asamblea General elegirá a un Presidente por mayoría simple de los votos. El Presidente deberá ser el representante oficial de un miembro. El Presidente será elegido por un mandato de dos años, no pudiendo ejercer más de dos mandatos consecutivos. En caso de que el Presidente se retire antes de finalizar su mandato, la Asamblea General elegirá un nuevo Presidente.

8.5. La Asamblea General elegirá un Vicepresidente por mayoría simple de los votos. El Vicepresidente deberá ser el representante oficial de un miembro. El Vicepresidente será elegido por un mandato de dos años, no pudiendo ejercer más de dos mandatos consecutivos. En caso de que el Vicepresidente se retire antes de finalizar su mandato, la Asamblea General elegirá un nuevo Vicepresidente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia y en caso de conflicto de intereses.

8.6. Si un representante oficial no puede asistir a la Asamblea General, el miembro podrá autorizar a otro representante de la misma entidad, al experto nacional o a un representante oficial de cualquier otro miembro para votar en su nombre por medio de una autorización escrita y debidamente firmada, que será presentada al Presidente al comienzo de la reunión. Ningún representante podrá presentar más de tres autorizaciones.

8.7. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su ausencia, por el Vicepresidente. El Presidente, o una persona por él autorizada, será responsable de actualizar el anexo 1, de manera que se cuente en todo momento con una lista fidedigna de los miembros, los observadores y sus entidades representantes.

8.8. Todas las decisiones se aprobarán por mayoría simple de los votos emitidos, salvo las decisiones que:

- a) modifiquen los estatutos de CLARIN ERIC;
- b) después de los cinco primeros años, modifiquen el anexo 2 «Cuota anual»;
- c) pongan fin a CLARIN ERIC;
- d) pongan fin a una condición de miembro o de observador;
- e) suspendan o destituyan al Director Ejecutivo y al Consejo de Administración.

8.9. Las decisiones relativas a las siguientes cuestiones requerirán dos tercios de los votos:

- a) la modificación de los Estatutos,
- b) la modificación del anexo 2,
- c) la suspensión o destitución del Director Ejecutivo y del Consejo de Administración,
- d) la terminación de CLARIN ERIC.

Cualquier modificación de los Estatutos estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 723/2009.

8.10. La decisión de poner fin a la condición de miembro o de observador requerirá la unanimidad, sin tener en cuenta el voto del miembro en cuestión ni las abstenciones.

8.11. La votación será secreta si un representante así lo solicita. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

8.12. El quórum de la Asamblea General será de dos tercios de los votos. Los representantes podrán estar presentes físicamente o por delegación, tal como se describe en el artículo 8.6. La Asamblea General podrá decidir recurrir a la tecnología, por ejemplo a la videoconferencia, para las reuniones.

8.13. El Presidente podrá decidir el recurso a un procedimiento escrito para la adopción de decisiones. En tales casos, el Presidente, o una persona por él autorizada, distribuirá la propuesta a todos los representantes oficiales de la Asamblea General, que deberán entonces comunicar sus objeciones, modificaciones o intención de abstenerse en el plazo fijado. El plazo para responder no podrá ser inferior a 14 días naturales. En casos urgentes y cuando la medida que se vaya a adoptar deba ser aplicada inmediatamente, el Presidente podrá acortar dicho plazo a cinco días naturales. Si no se comunican objeciones, modificaciones o intenciones de abstenerse en el plazo fijado, la propuesta quedará tácitamente aprobada. Si un representante oficial formula objeciones o propone modificaciones, el Presidente podrá decidir modificar la propuesta y volver a presentarla por procedimiento escrito, o incluir el asunto en el orden del día de la próxima reunión de la Asamblea General.

Artículo 9

Consejo Consultivo Científico

9.1. Los miembros del Consejo Consultivo Científico serán nombrados por la Asamblea General. El Consejo Consultivo Científico estará integrado por investigadores de alto nivel independientes ⁽¹⁾ de CLARIN ERIC. Las comunidades de proveedores y usuarios de CLARIN ERIC estarán representadas en el Comité Consultivo Científico.

9.2. El número de miembros del Consejo Consultivo Científico será decidido por la Asamblea General. Dicho número no debe ser inferior a cinco ni superior a diez.

9.3. El mandato de los miembros del Consejo Consultivo Científico tendrá una duración de tres años; será posible renovarlo una sola vez, por decisión de la Asamblea General.

9.4. El Consejo Consultivo Científico transmitirá a la Asamblea General dictámenes solicitados y no solicitados sobre cuestiones estratégicas, incluyendo, sin que la enumeración sea exhaustiva, la perspectiva, las nuevas iniciativas, los planes de trabajo y el aseguramiento de la calidad. El Consejo Consultivo Científico podrá hacer aportaciones a la Asamblea General en relación con la evaluación de los progresos de los trabajos y servicios ofrecidos por CLARIN ERIC.

9.5. El Presidente del Consejo Consultivo Científico será nombrado por la Asamblea General. El reglamento del Consejo Consultivo Científico estará basado en el modelo general de reglamento elaborado por el Consejo de Administración. Dicho reglamento será aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 10

Foro de Coordinadores Nacionales

10.1. Cada uno de los miembros que sea un país tendrá la responsabilidad de designar un coordinador nacional. El coordinador nacional actuará como enlace principal entre CLARIN ERIC y el consorcio nacional.

Los coordinadores nacionales serán responsables de que su país aplique las políticas y estrategias de la Asamblea General para el desarrollo y explotación de CLARIN.

10.1.1. Cada uno de los miembros que sea una organización intergubernamental con una estructura operativa tendrá la responsabilidad de designar a un coordinador. El coordinador actuará como enlace principal entre CLARIN ERIC y la(s) unidad(es) operativa(s) de la organización intergubernamental. El coordinador será responsable de que su organización aplique las políticas y estrategias de la Asamblea General para el desarrollo y explotación de CLARIN. En lo sucesivo, el término «coordinador nacional» incluirá también los coordinadores nombrados por organizaciones intergubernamentales.

10.2. El Foro de Coordinadores Nacionales estará integrado por todos los coordinadores nacionales. La responsabilidad del Foro de Coordinadores Nacionales será garantizar la coordinación de la ejecución de las estrategias establecidas por la Asamblea General. El Foro deberá mantener la coherencia y sistematicidad en CLARIN y la colaboración entre los miembros.

⁽¹⁾ Por independiente se entenderá que no exista conflicto de intereses.

10.3. El Presidente del Foro de Coordinadores Nacionales será elegido según el reglamento interno del Foro. El Presidente deberá ser miembro de oficio del Consejo de Administración.

10.4. El reglamento del Foro de Coordinadores Nacionales estará basado en el modelo general de reglamento elaborado por el Consejo de Administración. Dicho reglamento será aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 11

Director Ejecutivo

11.1. La Asamblea General nombrará al Director Ejecutivo de CLARIN ERIC con arreglo al procedimiento definido por la Asamblea General. El Director Ejecutivo y el Consejo de Administración serán conjuntamente los representantes legales de CLARIN ERIC. El Director Ejecutivo se encargará de la gestión ordinaria de CLARIN ERIC. El Director Ejecutivo será responsable de la aplicación de una eventual decisión de modificar el anexo 2 aprobada por la Asamblea General.

11.2. El mandato del Director Ejecutivo tendrá una duración de cinco años, con posibilidad de prórroga administrativa, en el sentido de prórroga sin mediar concurso, de hasta dos años decidida por la Asamblea General. Al final del mandato de cinco años, o cuando el nombramiento ya no pueda prorrogarse, se pondrá en marcha otra convocatoria abierta.

Artículo 12

Consejo de Administración

12.1. La Asamblea General nombrará a expertos de alto nivel para formar el Consejo de Administración. El número de administradores será decidido por la Asamblea General. El procedimiento de nombramiento será definido por la Asamblea General. Los conocimientos colectivos del Consejo de Administración incluirán la gestión, las infraestructuras técnicas, las herramientas y recursos lingüísticos y las necesidades de los usuarios.

12.2. La Asamblea General nombrará Vicedirector a uno de los miembros del Consejo de Administración. El Vicedirector sustituirá al Director Ejecutivo en su ausencia y en caso de conflicto de intereses.

12.3. El mandato de los miembros del Consejo de Administración tendrá una duración de tres años; será posible renovarlo una sola vez, por decisión de la Asamblea General.

12.4. El Consejo de Administración será, junto con el Director Ejecutivo, el órgano ejecutivo de CLARIN ERIC. El Consejo de Administración será responsable del correcto funcionamiento de CLARIN ERIC en función de las orientaciones y decisiones de la Asamblea General, así como de las reacciones de los demás consejos y comités.

12.5. El Consejo de Administración establecerá un modelo general de reglamento que utilizarán todos los consejos y comités mencionados en los presentes Estatutos, y aprobará los reglamentos específicos de cada consejo y comité. El Consejo de Administración establecerá su propio reglamento basado en el modelo general.

12.6. El Director Ejecutivo será el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 13

Comité Permanente de Centros Técnicos CLARIN

13.1. Existirá un Comité Permanente para los Centros Técnicos de CLARIN. Dicho Comité Permanente estará integrado por los directores (o representantes por ellos designados) de los centros CLARIN que se hayan considerado cruciales para el funcionamiento de CLARIN sobre la base de unos criterios que formulará el Consejo de Administración. La decisión de reconocer un centro técnico como crucial para el funcionamiento de CLARIN será responsabilidad de la Asamblea General.

13.2. El Comité Permanente de Centros CLARIN tendrá encomendado asegurar la sistematicidad, coherencia y estabilidad de los servicios de infraestructura mediante decisiones sobre la implantación, así como la coordinación entre los centros y los miembros. Informará al Foro de Coordinadores Nacionales y al Consejo de Administración. El Presidente del Comité Permanente será elegido con arreglo al reglamento del propio Comité. El Presidente deberá ser miembro de oficio del Consejo de Administración.

13.3. El Comité Permanente deberá servir de foro de intercambio de ideas y experiencias para los centros CLARIN. El papel del Comité Permanente será emitir dictámenes y presentar peticiones y propuestas al CLARIN ERIC y a los coordinadores nacionales con el fin de garantizar la sistematicidad, coherencia y estabilidad de los servicios.

13.4. El reglamento del Comité Permanente estará basado en el modelo general de reglamento elaborado por el Consejo de Administración. Dicho reglamento será aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 14

Grupos de trabajo

14.1. El Consejo de Administración podrá crear y disolver grupos de trabajo para temas con respecto a los cuales sea necesario un esfuerzo especial que no pueda realizar el Consejo de Administración.

14.2. El reglamento de los grupos de trabajo estará basado en el modelo general de reglamento elaborado por el Consejo de Administración. Dicho reglamento será aprobado por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO 5

FINANZAS

Artículo 15

Principios presupuestarios y contabilidad

- 15.1. El ejercicio financiero de CLARIN ERIC comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.
- 15.2. Todas las partidas de ingresos y gastos de CLARIN ERIC se incluirán en las estimaciones que deberán establecerse para cada ejercicio financiero y se consignarán en el presupuesto anual. El presupuesto anual responderá a los principios de la transparencia.
- 15.3. Las cuentas del CLARIN ERIC irán acompañadas de un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera del ejercicio financiero.
- 15.4. CLARIN ERIC estará sujeto a los requisitos impuestos por la legislación aplicable en materia de formulación, depósito, auditoría y publicación de cuentas.
- 15.5. CLARIN ERIC velará por que los créditos se utilicen con arreglo al principio de buena gestión financiera.
- 15.6. CLARIN ERIC registrará por separado los costes y los ingresos de sus actividades económicas.

Artículo 16

Responsabilidad

- 16.1. CLARIN ERIC será responsable de sus deudas.
- 16.2. Los miembros no serán responsables solidariamente de las deudas de CLARIN ERIC.
- 16.3. La responsabilidad financiera de los miembros con respecto a las deudas de CLARIN ERIC se limitará a la cuota anual de cada uno de los miembros, tal como se especifica en el anexo 2.
- 16.4. CLARIN ERIC suscribirá las pólizas de seguro adecuadas para cubrir los riesgos inherentes a la construcción y al funcionamiento de CLARIN.

CAPÍTULO 6

PRESENTACIÓN DE INFORMES A LA COMISIÓN

Artículo 17

Informes a la Comisión

- 17.1. CLARIN ERIC elaborará un informe anual de actividad en el que expondrá, en particular, los aspectos científicos, operativos y financieros de sus actividades. El informe deberá ser aprobado por la Asamblea General y transmitido a la Comisión y a las autoridades públicas pertinentes en un plazo de seis meses tras finalizar el ejercicio financiero correspondiente. El informe será de conocimiento público.
- 17.2. CLARIN ERIC informará a la Comisión de cualquier circunstancia que amenace perjudicar gravemente la realización de sus tareas o merme su capacidad para cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 723/2009.

CAPÍTULO 7

POLÍTICAS

Artículo 18

Acuerdos con terceros

- 18.1. Cuando CLARIN ERIC lo considere beneficioso, podrá celebrar acuerdos con terceros, como por ejemplo instituciones, regiones y países no miembros.
- 18.2. Si instituciones de países no miembros u otras partes interesadas, tal como se describe en el artículo 18.1, desean contribuir a CLARIN ERIC con conocimientos técnicos, servicios, recursos lingüísticos y tecnología, CLARIN ERIC podrá celebrar un acuerdo con esas partes. El acuerdo especificará el servicio o la contribución que aportará la parte, especificando los derechos de acceso, la cuota de suscripción y las demás condiciones a la luz de esta contribución. Será un requisito previo que los usuarios de los datos, herramientas y servicios de CLARIN formen parte de un sistema de autenticación y autorización.

Artículo 19

Política de acceso de los usuarios;

- 19.1. En lo que se refiere al acceso de investigadores de los países miembros de CLARIN, los datos, herramientas y servicios ofrecidos por CLARIN ERIC estarán abiertos a todos los empleados y estudiantes de instituciones de investigación tales como universidades, centros de investigación, museos y bibliotecas de investigación, de conformidad con la autorización de los proveedores de contenidos y mediante una autenticación aprobada por CLARIN ERIC.

19.2. En lo que se refiere al acceso de los investigadores de países no miembros, la institución de investigación deberá abonar una cuota de suscripción de conformidad con los principios establecidos en el anexo 2, que dará a todos los empleados y estudiantes de esa institución acceso a los datos, herramientas y servicios de CLARIN. Será un requisito previo que los usuarios de los datos, herramientas y servicios de CLARIN formen parte de un sistema de autenticación y autorización que satisfaga los requisitos de CLARIN y esté aprobado por CLARIN ERIC.

19.3. Previo abono de un canon, podrá otorgarse acceso a otras instituciones, la industria y otros tipos similares de usuarios específicos, así como los investigadores individuales no pertenecientes a una institución. Será un requisito previo que los usuarios de los datos, herramientas y servicios de CLARIN formen parte de un sistema de autenticación y autorización que satisfaga los requisitos de CLARIN y esté aprobado por CLARIN ERIC.

19.4. Se otorgará acceso al público en general, salvo que pesen sobre los servicios o recursos restricciones impuestas por los propietarios para la concesión de licencias. Se otorgará acceso a los metadatos y a los recursos de fuente abierta y de acceso abierto.

19.5. Aun en los casos en que se otorgue acceso de conformidad con el artículo 19.1 a 19.4, algunos servicios y recursos podrán ofrecerse previo pago de un canon si así lo exige el propietario.

Artículo 20

Política de evaluación científica

20.1. CLARIN ERIC será un facilitador de investigación y, como regla general, fomentará un acceso lo más libre posible a los datos de la investigación. Independientemente de este principio, CLARIN ERIC promoverá la investigación de alta calidad y apoyará una cultura de «mejores prácticas» a través de actividades de formación.

Si, por razones de capacidad, debe limitarse el acceso a las herramientas o datos de investigación de CLARIN y hay que efectuar una selección de proyectos, se juzgará la excelencia científica de las propuestas de proyectos mediante revisión *inter pares* por expertos independientes, decidiendo la Asamblea General, con asesoramiento del Comité Consultivo Científico, los criterios y procedimientos. Estos criterios también deberán tener en cuenta la necesidad de reservar cierta capacidad para ideas totalmente nuevas que quizás no hayan alcanzado aún la plena madurez ni gocen de una excelencia científica ampliamente reconocida. Los evaluadores serán seleccionados por el Consejo de Administración de acuerdo con la política de evaluación.

20.2. La evaluación de CLARIN ERIC y sus resultados correrá a cargo del Consejo Científico de conformidad con el artículo 9.4.

Artículo 21

Política de difusión

21.1. CLARIN ERIC promoverá CLARIN y alentará a los investigadores a emprender proyectos nuevos e innovadores y a utilizar CLARIN en la enseñanza superior.

21.2. En general, CLARIN ERIC instará a los investigadores a poner a disposición del público los resultados de su investigación y pedirá a los investigadores de los países miembros que lo hagan a través de CLARIN.

21.3. La política de difusión describirá los diversos grupos destinatarios y CLARIN hará uso de distintos canales para llegar al público destinatario, como un portal web, un boletín, seminarios, presencia en conferencias o artículos en diarios y revistas.

Artículo 22

Política de derechos de propiedad intelectual

22.1. Los derechos de propiedad intelectual de los resultados generados por CLARIN ERIC pertenecerán a CLARIN ERIC y serán gestionados por el Consejo de Administración.

22.2. Por regla general, se favorecerán los principios de fuente abierta y acceso abierto.

22.3. CLARIN ERIC proporcionará orientaciones (por ejemplo a través de su página web) a los investigadores para garantizar que la investigación que utilice materiales accesibles a través de CLARIN ERIC se lleve a cabo dentro de un marco que reconozca los derechos de los propietarios de los datos y la intimidad de las personas.

22.4. CLARIN ERIC velará por que los usuarios acepten las condiciones que rigen el acceso y por que existan unas medidas de seguridad adecuadas en relación con el almacenamiento y la manipulación internos.

22.5. CLARIN ERIC contará con disposiciones bien definidas para investigar las denuncias sobre violaciones de la seguridad y la confidencialidad con respecto a los datos de la investigación.

*Artículo 23***Política de empleo, incluida la igualdad de oportunidades**

23.1. CLARIN ERIC aplicará el principio de igualdad de oportunidades. Los contratos de empleo se ajustarán a la legislación nacional del país en el que esté empleado el personal.

23.2. Para cada tarea, CLARIN ERIC seleccionará al mejor candidato, independientemente de sus antecedentes, nacionalidad, religión o sexo.

*Artículo 24***Política de contratación y exención fiscal**

24.1. CLARIN-ERIC impartirá un trato igual y no discriminatorio a todos los licitadores y candidatos en una contratación, independientemente de que estén o no establecidos en la Unión. La política de contratación de CLARIN ERIC respetará los principios de transparencia, no discriminación y competencia. Toda vez que CLARIN es un recurso distribuido, la contratación la efectuarán en parte cada miembro y aplicando sus reglamentos y procedimientos nacionales de contratación pública, y en parte la propia CLARIN ERIC.

24.2. El Consejo de Administración será responsable de toda la contratación de CLARIN ERIC. Todas las ofertas deberán ser eficazmente publicadas en el sitio web de CLARIN ERIC y en los territorios de los miembros y observadores. En el caso de que el importe de la contratación supere los 200 000 EUR, CLARIN ERIC aplicará los principios de las Directivas de la UE sobre contratación pública y la legislación nacional consecuente aplicable. La decisión de adjudicación de un contrato deberá hacerse pública e incluir una justificación completa. Todas las ofertas deberán ser eficazmente publicadas en el sitio web de CLARIN ERIC y en los territorios de los miembros y observadores.

24.3. En la contratación relacionada con las actividades de CLARIN que efectúen los miembros y observadores deberá prestarse la atención debida a las necesidades, requisitos técnicos y especificaciones de CLARIN ERIC, expresadas por los organismos pertinentes.

24.4. Las exenciones fiscales basadas en el artículo 143, apartado 1, letra g), y el artículo 151, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo ⁽¹⁾ y de conformidad con los artículos 50 y 51 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2011 del Consejo ⁽²⁾ se limitarán al impuesto sobre el valor añadido de los bienes y servicios destinados a un uso oficial por CLARIN ERIC cuyo valor supere los 250 EUR y que sean íntegramente abonados y adquiridos por CLARIN ERIC. La contratación efectuada por miembros individuales no se beneficiará de estas exenciones. No se aplicará ningún otro límite.

*Artículo 25***Política de datos**

25.1. En términos generales, CLARIN ERIC favorecerá los principios de fuente abierta y acceso abierto, pero se respetarán las licencias existentes.

25.2. CLARIN ERIC pondrá a la vista del público todos los recursos y herramientas lingüísticos mediante descripciones básicas de metadatos.

CAPÍTULO 8

DURACIÓN, LIQUIDACIÓN, CONTROVERSIAS, DISPOSICIONES DE CREACIÓN*Artículo 26***Duración**

26.1. CLARIN ERIC se crea por tiempo indefinido.

*Artículo 27***Liquidación**

27.1. La liquidación de CLARIN ERIC será consecuencia de una decisión de la Asamblea General con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.2 y 8.8.

27.2. Sin demora indebida y en cualquier caso en un plazo de diez días a partir de la adopción de la decisión de disolver CLARIN ERIC, este notificará la decisión a la Comisión Europea.

27.3. Los activos restantes tras el pago de las deudas de CLARIN ERIC se repartirán entre los miembros en proporción a su contribución anual acumulada a CLARIN ERIC, tal como se especifica en el anexo 2. De conformidad con el artículo 16.3, los pasivos restantes tras incluir los activos de CLARIN ERIC se repartirán entre los miembros en proporción a su contribución anual acumulada a CLARIN ERIC, tal como se especifica en el anexo 2.

⁽¹⁾ DO L 347 de 11.12.2006, pp. 1-118.

⁽²⁾ DO L 77 de 23.3.2011, pp. 1-22.

27.4. Sin demoras injustificadas, y en cualquier caso dentro de los diez días siguientes a la finalización del procedimiento de liquidación, CLARIN ERIC efectuará la notificación correspondiente a la Comisión.

27.5. CLARIN ERIC dejará de existir el día en que la Comisión Europea publique el anuncio correspondiente en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 28

Legislación aplicable

28.1. CLARIN ERIC se registrará, en el orden siguiente:

- a) por el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (CE) n° 723/2009;
- b) por el Derecho de los Países Bajos, en el caso de asuntos no cubiertos (o cubiertos parcialmente) por el Derecho de la Unión;
- c) por los presentes Estatutos.

Artículo 29

Controversias

29.1. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para resolver los litigios entre los miembros en relación con CLARIN ERIC y entre los miembros y CLARIN ERIC, así como los litigios en los que sea parte la Unión.

29.2. El Derecho de la Unión en materia de competencia jurisdiccional se aplicará a las controversias entre el ERIC y terceros. En los casos no cubiertos por la legislación de la Unión, el Derecho de los Países Bajos determinará la jurisdicción competente para resolver tales controversias.

Artículo 30

Disponibilidad de los Estatutos

30.1. En cualquier momento, estará a disposición del público la versión válida de los Estatutos en el sitio web del CLARIN ERIC y en el domicilio social.

Artículo 31

Disposiciones de creación

31.1. El país de acogida convocará una reunión constituyente de la Asamblea General tan pronto como sea posible, y a más tardar en el plazo de cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha en que surta efecto la Decisión de la Comisión de crear CLARIN ERIC.

31.2. El país de acogida notificará a los miembros fundadores cualquier procedimiento legal urgente específico que sea preciso realizar en nombre de CLARIN ERIC antes de celebrarse la reunión constituyente. Salvo que un miembro fundador formule objeciones en el plazo de cinco días hábiles tras haber sido notificado, el procedimiento legal será realizado por una persona debidamente autorizada por el Estado de acogida.

Anexo I

LISTA DE MIEMBROS Y OBSERVADORES

En el presente anexo figuran los miembros y observadores, así como las entidades que los representan.

Última modificación: 20 de septiembre de 2010

Miembros

País u organización intergubernamental	Entidad representante
La República de Austria	Ministerio Federal Austriaco de Ciencia e Investigación (BMWF)
La República de Bulgaria	Ministerio de Educación, Juventud y Deporte
La República Checa	Ministerio de Educación, Juventud y Deporte (MEYS)
El Reino de Dinamarca	Agencia Danesa de Ciencia, Tecnología e Innovación (DAS-TI)
La Unión Lingüística Neerlandesa	Secretaría General
La República de Estonia	Ministerio de Educación e Investigación
La República Federal de Alemania	Ministerio Federal Alemán de Educación e Investigación (BMBF)

- f) los miembros que se adhieran en años posteriores abonarán la cuota indizada fijada para ese año;
- g) los observadores deberán abonar la cuota mínima indizada de un miembro, tal como se especifica en el cuadro que figura más abajo;
- h) las instituciones individuales de terceros países deberán abonar la cuota mínima indizada, tal como se especifica en el cuadro que figura más abajo;
- i) la cuota de la Unión Lingüística Neerlandesa será de 28 600 EUR, calculada sobre la base del porcentaje flamenco en el producto interior bruto de la Unión (que arroja una cifra de 23 600 EUR), más un importe suplementario de 5 000 EUR, como cuota específica de la Unión Lingüística Neerlandesa (en tanto que organización internacional);
- j) la cuota de las entidades que se adhieran en el transcurso de un año será proporcional al número de meses restantes de ese año, contado a partir del primer día del mes de la adhesión;
- k) las cuotas se basarán en el PIB del país en 2010 como porcentaje del producto interior bruto de la Unión en ese año (basado en datos de Eurostat), con arreglo a la fórmula siguiente:

El porcentaje del producto interior bruto de la Unión se redondea al entero más próximo (por exceso si es inferior a 5 y por defecto en caso contrario) y se multiplica por la cuota mínima, según se muestra en el siguiente cuadro:

Porcentaje del PIB de la UE	redondeado	Cuota en EUR
≤ 1	1	11 800
> 1 y ≤ 2	2	23 600
> 2 y ≤ 3	3	35 400
> 3 y ≤ 4	4	47 200
> 5 y ≤ 6	5	59 000
> 6 y ≤ 7	6	70 800
Etc.
≥ 16 y < 17	16	188 800
≥ 17	n/a	200 000

La cuota anual para los miembros que no se comprometan inicialmente por cinco años se incrementará en un 25 % en tanto no se haya adquirido el compromiso para el período restante. Si se adquiere un compromiso para la parte restante de los cinco años o si el miembro permanece durante cinco años, se tomarán las medidas necesarias para garantizar que el miembro no abone en total un importe superior a las cuotas normales para esos cinco años.

El cuadro que figura a continuación y sus totales incluyen 33 miembros europeos potenciales.

Cifras resultantes para los miembros que se comprometan por cinco años

Miembro (potencial)	Porcentaje del PIB EU 2010	Cuota base	con un incremento anual del 2 %					suma
			a2012	a2013	a2014	a2015	a2016	a2012-16
Islandia	0,10	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Chipre	0,10	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Estonia	0,10	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Malta	0,10	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408

Miembro (potencial)	Porcentaje del PIB EU 2010	Cuota base	con un incremento anual del 2 %					suma
			a2012	a2013	a2014	a2015	a2016	a2012-16
Letonia	0,10	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Lituania	0,20	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Bulgaria	0,30	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Luxemburgo	0,30	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Eslovenia	0,30	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Croacia	0,40	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Eslovaquia	0,50	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Hungría	0,80	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
Rumanía	1,00	11 800	11 800	12 036	12 277	12 522	12 773	61 408
República Checa	1,20	23 600	23 600	24 072	24 553	25 045	25 545	122 815
Irlanda	1,30	23 600	23 600	24 072	24 553	25 045	25 545	122 815
Portugal	1,40	23 600	23 600	24 072	24 553	25 045	25 545	122 815
Finlandia	1,50	23 600	23 600	24 072	24 553	25 045	25 545	122 815
ULN/Flandes	1,68	28 600	28 600	29 172	29 755	30 351	30 958	148 836
Dinamarca	1,90	23 600	23 600	24 072	24 553	25 045	25 545	122 815
Grecia	1,90	23 600	23 600	24 072	24 553	25 045	25 545	122 815
Austria	2,30	35 400	35 400	36 108	36 830	37 567	38 318	184 223
Noruega	2,60	35 400	35 400	36 108	36 830	37 567	38 318	184 223
Bélgica	2,90	35 400	35 400	36 108	36 830	37 567	38 318	184 223
Suecia	2,90	35 400	35 400	36 108	36 830	37 567	38 318	184 223
Polonia	2,90	35 400	35 400	36 108	36 830	37 567	38 318	184 223
Suiza	3,30	35 400	35 400	36 108	36 830	37 567	38 318	184 223
Turquía	4,70	59 000	59 000	60 180	61 384	62 611	63 863	307 038
Países Bajos	4,80	250 000	250 000	255 000	260 100	265 302	270 608	1 301 010
España	8,70	94 400	94 400	96 288	98 214	100 178	102 182	491 261
Italia	12,80	141 600	141 600	144 432	147 321	150 267	153 272	736 892
Reino Unido	14,00	165 200	165 200	168 504	171 874	175 312	178 818	859 707
Francia	16,10	188 800	188 800	192 576	196 428	200 356	204 363	982 523
Alemania	20,60	200 000	200 000	204 000	208 080	212 242	216 486	1 040 808
TOTAL		1 635 000	1 635 000	1 667 700	1 701 054	1 735 075	1 769 777	8 508 606

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2012

relativa a las importaciones en la Unión de esperma de animales domésticos de la especie porcina

[notificada con el número C(2012) 1148]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/137/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, su artículo 9, apartados 2 y 3, y su artículo 10, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 90/429/CEE establece las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios dentro de la Unión y a las importaciones procedentes de terceros países de esperma de animales de la especie porcina. También prevé que los Estados miembros solo pueden autorizar la importación de tal esperma que proceda de los terceros países enumerados en una lista elaborada con arreglo al procedimiento establecido en dicha Directiva y vaya acompañado de un certificado sanitario conforme a un modelo elaborado con arreglo a dicha Directiva. El certificado zoonosanitario debe declarar que el esperma procede de centros de recogida autorizados que ofrecen las garantías establecidas en el artículo 8, apartado 1, de la Directiva.
- (2) La Decisión 2009/893/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la importación a la Comunidad de esperma de la especie porcina por lo que se refiere a las listas de terceros países, los centros de recogida de esperma y los requisitos de certificación ⁽²⁾, establece la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros han de autorizar las importaciones de esperma. Dicha lista se elabora en función de la situación sanitaria de los animales de dichos terceros países.
- (3) La Directiva 90/429/CEE, modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 176/2012 de la Comisión ⁽³⁾, establece requisitos de sanidad animal revisados para los animales donantes de la especie porcina y el esperma con respecto a la brucelosis y la enfermedad de Aujeszky.
- (4) La Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE ⁽⁴⁾,

suprimió la enfermedad de Teschen (encefalomielitis enterovírica porcina) de la lista de enfermedades del anexo I de la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina ⁽⁵⁾ y, por tanto, dicha enfermedad fue suprimida de la lista de enfermedades de notificación obligatoria en la Unión mediante la Decisión 2008/650/CE de la Comisión, de 30 de julio de 2008, que modifica la Directiva 82/894/CEE del Consejo relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad para incluir determinadas enfermedades de declaración obligatoria y suprimir de dicha lista la encefalomielitis enterovírica porcina ⁽⁶⁾.

- (5) Además, es necesario que determinados requisitos en materia de sanidad animal aplicables a las importaciones en la Unión de esperma de animales domésticos de la especie porcina sean coherentes con el Código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en particular en lo referente a la ausencia de la enfermedad vesicular porcina en los países y a la ausencia de tuberculosis y rabia en los centros de recogida de esperma.
- (6) El modelo de certificado de sanidad animal que figura en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2009/893/CE debe modificarse en consecuencia para recoger dichas modificaciones de la Directiva 90/429/CEE y eliminar todas las referencias a la enfermedad de Teschen (encefalomielitis enterovírica porcina), a la ausencia de la enfermedad vesicular porcina en los países y a la ausencia de tuberculosis y rabia en los centros de recogida de esperma.
- (7) Existen acuerdos bilaterales celebrados entre la Unión y determinados terceros países que incluyen condiciones específicas para las importaciones en la Unión de esperma de animales de la especie porcina. Por tanto, en los casos en que los acuerdos bilaterales recojan condiciones y modelos específicos de certificados sanitarios para las importaciones, deben aplicarse tales condiciones y modelos en lugar de las condiciones y el modelo establecidos en la presente Decisión.
- (8) Suiza es un tercer país con una situación zoonosanitaria equivalente a la de los Estados miembros. Por consiguiente, procede que el esperma de animales domésticos de la especie porcina recogido en Suiza e importado en la Unión desde este país lleve adjunto un certificado zoonosanitario elaborado conforme a los modelos que se utilizan para el comercio dentro de la Unión de dicho

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.⁽²⁾ DO L 320 de 5.12.2009, p. 12.⁽³⁾ DO L 61 de 2.3.2012, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 192 de 20.7.2002, p. 27.⁽⁵⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 69.⁽⁶⁾ DO L 213 de 8.8.2008, p. 42.

esperma que se establecen en el anexo D de la Directiva 90/429/CEE, con las adaptaciones que recoge el anexo 11, apéndice 2, capítulo VIII, sección B, punto 3, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom, del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽¹⁾.

- (9) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación de la Unión, conviene derogar la Decisión 2009/893/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (10) Para evitar cualquier perturbación en el comercio, debe autorizarse durante un período transitorio el uso de los certificados zoosanitarios expedidos con arreglo a la Decisión 2009/893/CE.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

Por la presente Decisión, se crea una lista de terceros países o partes de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán la importación en la Unión de esperma de animales domésticos de la especie porcina.

Asimismo, se establecen los requisitos de certificación para la importación del esperma en la Unión.

Artículo 2

Importaciones de esperma

1. Los Estados miembros autorizarán la importación del esperma que reúna las condiciones siguientes:
- a) debe proceder de un tercer país o una parte de tercer país que figure en la lista del anexo I;
- b) debe provenir de un centro de recogida de esperma que figure en la lista al efecto, conforme al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 90/429/CEE;
- c) debe llevar adjunto un certificado zoosanitario elaborado con arreglo al modelo de certificado que se establece en la parte 1 del anexo II, y cumplimentado conforme a las notas explicativas que figuran en la parte 2 del mismo anexo;
- d) debe cumplir los requisitos que establece el certificado zoosanitario referido en la letra c).

2. Cuando se hayan establecido condiciones específicas zoosanitarias o de certificación en acuerdos bilaterales entre la Unión y terceros países, estas condiciones serán de aplicación en lugar de las condiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 3

Condiciones relativas al transporte de esperma a la Unión

1. El esperma contemplado en el artículo 2 no se transportará en el mismo recipiente que otras partidas de esperma que:

- a) no estén destinadas a la Unión, o
- b) tengan una situación sanitaria inferior.

2. Durante el transporte a la Unión, el esperma deberá ir en frascos cerrados y precintados, cuyos precintos no deberán romperse durante el transporte.

Artículo 4

Derogación

Queda derogada la Decisión 2009/893/CE.

Artículo 5

Disposiciones transitorias

Durante un período transitorio que expirará el 30 de noviembre de 2012, los Estados miembros autorizarán las importaciones de esperma procedentes de terceros países que lleven adjunto un certificado zoosanitario expedido, a más tardar, el 31 de octubre de 2012, y que se ajuste al modelo establecido en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2009/893/CE.

Artículo 6

Aplicabilidad

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de junio de 2012.

Artículo 7

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

ANEXO I

Lista de terceros países o parte de los mismos desde los cuales los Estados miembros autorizarán la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones
CA	Canadá	
CH	Suiza (*)	
NZ	Nueva Zelanda	
US	Estados Unidos	

(*) El certificado que debe utilizarse para las importaciones desde Suiza figura en el anexo D de la Directiva 90/429/CEE, con las adaptaciones establecidas en el anexo 11, apéndice 2, capítulo VIII, sección B, punto 3, del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado mediante la Decisión 2002/309/CE, Euratom.

ANEXO II

PARTE I

Modelo de certificado zoosanitario para la importación de esperma de animales domésticos de la especie porcina

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Código postal		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal					
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85		I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/> Tercer país			Código ISO			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>		
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del centro		Cantidad	

PAÍS

Esperma de porcino

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:	II.1. El país exportador	<i>(nombre del país exportador) ⁽²⁾</i>
⁽¹⁾ bien	[II.1.1. ha estado indemne en los últimos 12 meses de la fiebre aftosa, la peste porcina clásica y la peste porcina africana, y en él no se han practicado vacunaciones contra ninguna de esas enfermedades en los últimos 12 meses;]		
⁽¹⁾ o bien	[II.1.1. ha sido declarado indemne de la fiebre aftosa sin vacunación por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) e indemne de la peste porcina clásica y la peste porcina africana de acuerdo con las recomendaciones establecidas en el Código sanitario para los animales terrestres de la OIE;]		
II.2.	El centro de recogida de esperma en el que se recogió el esperma de la presente partida:		
⁽¹⁾ bien	[II.2.1. ha sido autorizado por los servicios veterinarios de <i>(nombre del tercer país ⁽²⁾)</i> para exportar a la Unión y cumple las condiciones relativas a la autorización y supervisión establecidas en el anexo A, capítulos I y II, de la Directiva 90/429/CEE;		
⁽¹⁾ o bien	[II.2.2. estaba situado en una zona no restringida durante el período comprendido entre los 3 meses anteriores a la recogida del esperma de la presente partida y la fecha de su envío debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina o estomatitis vesicular;		
⁽¹⁾ o bien	[II.2.3. estaba indemne, durante el período comprendido entre los 30 días anteriores a la fecha de recogida del esperma de la presente partida y la fecha de su envío, de la brucelosis y la enfermedad de Aujeszky;		
⁽¹⁾ bien	[II.2.4. contiene exclusivamente animales que no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky y que cumplen los requisitos del anexo B de la Directiva 90/429/CEE.]		
⁽¹⁾ ⁽³⁾ y/o bien	[II.2.4. es un centro en el que algunos o todos los animales han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky con una vacuna de delección gE y que cumplen los requisitos del anexo B de la Directiva 90/429/CEE.]		
Condiciones de admisión de los animales en el centro de recogida de esperma			
II.3.	Antes de su admisión en el centro de recogida de esperma, todos los animales:		
⁽¹⁾ bien	[II.3.1. fueron sometidos a un período de cuarentena de treinta días, como mínimo, en instalaciones especialmente autorizadas a tal fin por la autoridad competente, en las que solo se hallaban animales con, como mínimo, la misma situación sanitaria (centro de cuarentena);]		
⁽¹⁾ o bien	[II.3.2. fueron escogidos, antes de entrar en el centro de cuarentena, de rebaños o explotaciones:		
⁽¹⁾ bien	[II.3.2.1. indemnes de brucelosis, de acuerdo con el capítulo sobre la brucelosis porcina del Código sanitario para los animales terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE);]		
⁽¹⁾ o bien	[II.3.2.2. en los que durante los 12 meses anteriores no hubo ningún animal vacunado contra la fiebre aftosa;		
⁽¹⁾ o bien	[II.3.2.3. no situados en una zona restringida, delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional, debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky;		
⁽¹⁾ o bien	[II.3.2.4. en los que no se detectó ningún signo clínico, serológico, virológico o anatomopatológico de la enfermedad de Aujeszky durante los 12 meses anteriores;		
⁽¹⁾ o bien	[II.3.3. antes de entrar en el centro de cuarentena, no permanecieron en otros rebaños con una situación sanitaria peor que la descrita en el punto II.3.2;]		
⁽¹⁾ o bien	[II.3.4. en los 30 días anteriores a entrar en el centro de cuarentena mencionado en el punto II.3.1. fueron sometidos a las pruebas siguientes, llevadas a cabo de acuerdo con las normas internacionales, con resultados negativos:		
⁽¹⁾ o bien	[II.3.4.1. respecto a la brucelosis, a una prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), una prueba ELISA de competición o una prueba ELISA indirecta;		

PAÍS

Esperma de porcino

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>II.3.4.2. respecto a la enfermedad de Aujeszky,</p> <p>(¹) <i>bien</i> [II.3.4.2.1. in the case of non-vaccinated animals, a serum neutralisation test or an ELISA for detecting antibodies to the whole Aujeszky's disease virus or to its glycoprotein B (ADV-gB) or glycoprotein D (ADV-gD);]</p> <p>(¹) <i>o bien</i> [II.3.4.2.1. en el caso de animales vacunados con una vacuna de delección gE, a una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente a la glucoproteína E (ADV-gE);]</p>		
(¹) <i>bien</i>	[II.3.5. fueron admitidos al centro después de que todos los animales reaccionaran con resultado negativo a una prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), una prueba ELISA de competición o una prueba ELISA indirecta efectuada con muestras recogidas en los últimos 15 días del período de cuarentena especificado en el punto II.3.1;]		
(¹) <i>o bien</i>	[II.3.5. fueron admitidos al centro después de que no todos los animales reaccionaran con resultado negativo a una prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), una prueba ELISA de competición o una prueba ELISA indirecta efectuada con muestras recogidas en los últimos 15 días del período de cuarentena especificado en el punto II.3.1 y se descartó la sospecha de brucelosis con arreglo a lo dispuesto en el anexo B, capítulo I, punto 1.5, de la Directiva 90/429/CEE;]		
	<p>II.3.6. fueron sometidos a las siguientes pruebas relativas a la enfermedad de Aujeszky efectuadas con muestras recogidas en los últimos 15 días del período de cuarentena especificado en el punto II.3.1:</p> <p>(¹) <i>bien</i> [II.3.6.1. en el caso de animales no vacunados, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente al virus completo de la enfermedad de Aujeszky o sus glucoproteínas B (ADV-gB) o D (ADV-gD);]</p> <p>(¹) <i>o bien</i> [II.3.6.1. en el caso de animales vacunados con una vacuna de delección gE, a una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente a la glucoproteína E (ADV-gE);]</p> <p>(¹) <i>bien</i> [II.3.6.2. las pruebas mencionadas en el punto II.3.6.1 se efectuaron con resultados negativos en todos los casos;]</p> <p>(¹) <i>o bien</i> [II.3.6.2. los animales que dieron positivo en una de las pruebas contempladas en el punto II.3.6.1 fueron retirados inmediatamente del centro de cuarentena y la autoridad competente adoptó todas las medidas necesarias para asegurarse de que los demás animales tenían una situación sanitaria satisfactoria antes de ser admitidos en el centro de recogida, con arreglo a lo dispuesto en el punto II.3;]</p>		
	II.3.7. Todas las pruebas se practicaron en un laboratorio autorizado por la autoridad competente.		
	II.3.8. Los animales solo fueron admitidos en el centro de recogida de esperma con la autorización expresa del veterinario del centro y se registraron todos los traslados de animales, ya se tratase de entradas o de salidas del centro de recogida de esperma.		
	<p>II.3.9. Todos los animales admitidos en el centro de recogida de esperma estaban exentos de manifestaciones clínicas de enfermedad el día de su admisión; todos los animales procedían directamente del centro de cuarentena, que reunía oficialmente, el día de la expedición y durante la estancia de los animales, los siguientes requisitos:</p> <p>II.3.9.1. no estar situado en una zona restringida, delimitada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional, debido a un brote de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky;</p> <p>II.3.9.2. no haberse registrado en el mismo durante los últimos 30 días ningún signo clínico, serológico, virológico o anatomopatológico de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky.</p>		
Pruebas de rutina obligatorias para los animales que permanecen en el centro de recogida de esperma			
II.4.	Todos los animales que permanecen en el centro de recogida de esperma son sometidos a las siguientes pruebas rutinarias practicadas en un laboratorio autorizado por la autoridad competente:		
	II.4.1. respecto a la brucelosis, a una prueba del antígeno brucelar tamponado (prueba del rosa de Bengala), una prueba ELISA de competición o una prueba ELISA indirecta;		
	II.4.2. respecto a la enfermedad de Aujeszky,		
(¹) <i>bien</i>	[II.4.2.1. en el caso de animales no vacunados, a una prueba de seroneutralización o una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente al virus completo de la enfermedad de Aujeszky o sus glucoproteínas B (ADV-gB) o D (ADV-gD);]		

PAÍS

Esperma de porcino

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(1) o bien	[II.4.2.1. en el caso de animales vacunados con una vacuna de delección gE, a una prueba ELISA para la detección de anticuerpos frente a la glucoproteína E (ADV-gE);]	
II.4.3.	Las pruebas de rutina mencionadas en los puntos II.4.1 y II 4.2 se efectúan con muestras tomadas con arreglo al anexo B, capítulo II, punto 1.2, de la Directiva 90/429/CEE, a fin de garantizar que todos los animales del centro han sido sometidos a las pruebas al menos una vez durante su estancia en dicho centro y, al menos, cada 12 meses desde la fecha de admisión, si su estancia supera los 12 meses;	
(1) bien	[II.4.4. Todos los animales reaccionaron con resultados negativos en las pruebas de rutina mencionadas en los puntos II.4.1 y II.4.2 efectuadas en las muestras contempladas en el punto II.4.3.]	
(1) o bien	[II.4.4. No todos los animales reaccionaron con resultados negativos en las pruebas mencionadas en los puntos II.4.1 y II.4.2 efectuadas en las muestras contempladas en el punto II.4.3: a) se aisló a los animales que dieron resultados positivos; b) el esperma recogido de cada uno de los animales presentes en el centro desde la fecha de la última prueba con resultados negativos de dicho animal se almacenó por separado del esperma apto para la exportación a la Unión Europea que fue recogido antes de la última prueba con resultados negativos del animal o después del restablecimiento de la situación sanitaria del centro bajo la responsabilidad de la autoridad competente del país exportador.]	
Condiciones relativas al esperma recogido en un centro de recogida y destinado a la exportación a la Unión		
II.5.	El esperma de la presente partida procede de animales que:	
II.5.1.	permanecieron en (nombre del tercer país (2)) como mínimo, los 3 meses inmediatamente anteriores a la recogida;	
II.5.2.	no presentaban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida;	
II.5.3.	no habían sido vacunados contra la fiebre aftosa;	
II.5.4.	cumplen los requisitos previstos en el punto II.3;	
II.5.5.	no están autorizados a practicar la cubrición natural;	
II.5.6.	permanecieron en centros de recogida de esperma que no estaban situados en una zona restringida designada con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional relativa a la fiebre aftosa, la peste porcina clásica, la peste porcina africana, la enfermedad vesicular porcina, la estomatitis vesicular y la enfermedad de Aujeszky;	
II.5.7.	permanecieron en centros de recogida de esperma en los que no se detectó, en los 30 días que precedieron inmediatamente a la recogida, ningún signo clínico, serológico, virológico o anatomopatológico de fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, estomatitis vesicular o enfermedad de Aujeszky.	
II.6.	Una combinación de antibióticos, eficaces en particular contra los leptospiros, fue añadida al esperma de la presente partida, previa disolución final, o bien al diluyente. En el caso del esperma congelado, los antibióticos se añadieron antes de proceder a la congelación.	
II.6.1.	La combinación mencionada en el punto II.6 produjo un efecto al menos equivalente a la siguiente concentración en el esperma diluido final: a) como mínimo, 500 µg de estreptomina por ml de disolución final; b) como mínimo, 500 UI de penicilina por ml de disolución final; c) como mínimo, 150 µg de lincomicina por ml de disolución final; d) como mínimo, 300 µg de espectinomicina por ml de disolución final.	
II.6.2.	Inmediatamente después de añadir los antibióticos el esperma diluido, se conservó a una temperatura de al menos 15 °C durante un mínimo de 45 minutos.	

PAÍS

Esperma de porcino

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.7. El esperma de la presente partida:</p> <p>II.7.1. antes de su envío, fue almacenado con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I, punto 2, letra d), y en el capítulo II, punto 6, letras a), b), e) y f), del anexo A de la Directiva 90/429/CEE;</p> <p>II.7.2. es transportado al país de destino en frascos que fueron limpiados y desinfectados o esterilizados antes de su utilización y que fueron precintados antes de salir del local de almacenamiento autorizado.</p> <p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <p>Casilla I.6: <i>Persona responsable de la partida en la UE</i>: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.</p> <p>Casilla I.8: Indicar el código del tercer país tal como figura en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2012/137/UE.</p> <p>Casilla I.11: <i>El lugar de origen</i> será el centro de recogida desde el que se envía en esperma, recogido en la lista correspondiente con arreglo al artículo 8, apartado 2, de la Directiva 90/429/CEE: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/porcine/index_en.htm</p> <p>Casilla I.12: <i>Lugar de destino</i>: esta casilla debe rellenarse únicamente si se trata de un certificado de mercancía en tránsito.</p> <p>Casilla I.22: <i>El número de bultos</i> deberá corresponderse con el número de recipientes.</p> <p>Casilla I.23: Se indicará la <i>identificación del recipiente</i> y el <i>número de precinto</i>.</p> <p>Casilla I.26: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Casilla I.27: Cumplimentar según se trate de un certificado de tránsito o de importación.</p> <p>Casilla I.28: La <i>identidad del donante</i> será la identificación oficial del animal. La <i>fecha de recogida</i> se indicará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa. El <i>número de autorización del centro</i> será el número de autorización del centro autorizado de recogida de esperma en el que se haya recogido el esperma.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Tachar lo que no proceda.</p> <p>(²) Países enumerados en el anexo I de la Decisión de Ejecución 2012/137/UE.</p> <p>(³) Esta opción se suprimirá cuando el Estado miembro de destino o una región del mismo estén indemnes de la enfermedad de Aujeszky con arreglo al artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, haya informado a la Comisión conforme al anexo C, punto 4, de la Directiva 90/429/CEE y esté incluido en la lista disponible en el siguiente sitio web: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/porcine/index_en.htm.</p> <p>— El color de la tinta del sello y de la firma será diferente del de los caracteres impresos.</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

PARTE 2

Notas explicativas del certificado

<p>a) El certificado zoosanitario será expedido por la autoridad competente del tercer país exportador con arreglo al modelo de la parte 1 del anexo II.</p> <p>Si el Estado miembro de destino impone requisitos adicionales de certificación, se incorporarán al original del certificado sanitario declaraciones que certifiquen el cumplimiento de tales requisitos.</p> <p>b) El original del certificado zoosanitario constará de una sola hoja o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las hojas formen un todo integrado e indivisible.</p> <p>c) Cuando el modelo de certificado zoosanitario indique que debe tacharse lo que no proceda, el veterinario oficial expedidor del certificado podrá tachar, rubricar y sellar las declaraciones no procedentes o eliminarlas completamente del mismo.</p> <p>d) El certificado zoosanitario estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión Europea y del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar certificados redactados en la lengua oficial de otro Estado miembro acompañados, en caso necesario, de una traducción oficial.</p> <p>e) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla I.28 del modelo de certificado zoosanitario) se adjuntan hojas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten en cada una de ellas la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado.</p>	<p>f) Cuando el certificado zoosanitario, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota e), tenga más de una hoja, cada una de ellas deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevar en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) Un veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado zoosanitario el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Unión Europea. Las autoridades competentes del tercer país exportador deberán garantizar el cumplimiento de unos requisitos de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽¹⁾.</p> <p>El color de la firma y del sello del veterinario oficial deberá ser diferente al del texto impreso del certificado sanitario. Este requisito también se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.</p> <p>h) El original del certificado zoosanitario deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.</p> <p>i) La autoridad competente del tercer país exportador debe asignar el número de referencia del certificado mencionado en las casillas I.2 y II.a del modelo de certificado zoosanitario.</p>
---	--

⁽¹⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2012

sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación dentro de la Unión de *Anoplophora chinensis* (Forster)

[notificada con el número C(2012) 1310]

(2012/138/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 3, cuarta frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) La experiencia adquirida con la aplicación de la Decisión 2008/840/CE de la Comisión, de 7 de noviembre de 2008, sobre medidas de emergencia para evitar la introducción y propagación en la Comunidad de *Anoplophora chinensis* (Forster) ⁽²⁾, en general, teniendo en cuenta los recientes brotes y los hallazgos comunicados por Alemania, Italia, los Países Bajos y el Reino Unido, en particular, y las experiencias relativas a su erradicación, han puesto de manifiesto la necesidad de modificar las medidas previstas en la citada Decisión. En aras de la claridad, a la vista de la amplitud de dichas modificaciones y de modificaciones anteriores, procede sustituir la Decisión 2008/840/CE.
- (2) En el anexo I, sección I, parte A, de la Directiva 2000/29/CE, figuran las denominaciones *Anoplophora chinensis* (Thomson) y *Anoplophora malasiaca* (Forster), aunque ambas se refieren a una única especie que, a los efectos de la presente Decisión, se designa como *Anoplophora chinensis* (Forster), en lo sucesivo denominada «el organismo especificado», como en la Decisión 2008/840/CE.
- (3) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida, determinadas especies vegetales que no estaban cubiertas por la Decisión 2008/840/CE deben incluirse en el ámbito de aplicación, mientras que deben excluirse otras que estaban contempladas anteriormente. Los vegetales y esquejes cuyo tallo o cuello de la raíz sea inferior a un determinado diámetro deben quedar fuera del ámbito de aplicación. Deben incluirse algunas definiciones, a fin de mejorar la claridad y legibilidad.
- (4) Por lo que se refiere a las importaciones, las disposiciones deben tener en cuenta la situación fitosanitaria del organismo especificado en el país de origen.
- (5) Habida cuenta de la experiencia adquirida con partidas infestadas originarias de China, debe haber disposiciones especiales aplicables a las importaciones de ese país. Dado que la mayoría de los vegetales especificados en los que se ha detectado el insecto pertenecen a la especie *Acer* spp., procede mantener la prohibición de su importación hasta el 30 de abril de 2012, como se ha establecido anteriormente.
- (6) Debe preverse la circulación de vegetales dentro de la Unión.
- (7) Los Estados miembros deben llevar a cabo encuestas anuales y notificar sus resultados a la Comisión y a los demás Estados miembros. Debe preverse una notificación en los casos en que el organismo especificado aparezca en un Estado miembro o en una zona de un Estado miembro donde anteriormente se desconociera su presencia o se consideraba erradicado. Si procede, debe fijarse un plazo de cinco días para que el Estado miembro notifique la presencia del organismo especificado, a fin de permitir una acción rápida a escala de la Unión.
- (8) Para erradicar el organismo especificado y prevenir su propagación, los Estados miembros deben establecer zonas demarcadas y adoptar las medidas oportunas. Como parte de sus medidas, los Estados miembros deben llevar a cabo actividades para aumentar la concienciación de la opinión pública respecto de la amenaza que representa el organismo especificado. Además, deben fijar plazos específicos para la ejecución de dichas medidas. En los casos en que la erradicación del organismo especificado ya no sea posible, los Estados miembros deben tomar medidas para evitar su avance.
- (9) En determinadas circunstancias, los Estados miembros deben tener la posibilidad de decidir no establecer zonas demarcadas y de limitar las medidas dirigidas a la destrucción del material infestado, intensificando los controles y la rastreabilidad de los vegetales infestados por el organismo en cuestión.
- (10) Los Estados miembros deben informar a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que hayan tomado o se propongan tomar, así como sobre las razones para no establecer zonas demarcadas. Deben comunicar anualmente a la Comisión y a los demás Estados miembros una versión actualizada de dicho informe que contenga una descripción clara de la situación.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.⁽²⁾ DO L 300 de 11.11.2008, p. 36.

- (11) Procede, por lo tanto, derogar la Decisión 2008/840/CE.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, serán de aplicación las siguientes definiciones:

- a) «vegetales especificados»: los vegetales destinados a la plantación, cuyo tallo o cuello de la raíz tienen un diámetro de 1 cm o más en su punto más grueso, excepto las semillas, de *Acer* spp., *Aesculus hippocastanum*, *Alnus* spp., *Betula* spp., *Carpinus* spp., *Citrus* spp., *Cornus* spp., *Corylus* spp., *Cotoneaster* spp., *Crataegus* spp., *Fagus* spp., *Lagerstroemia* spp., *Malus* spp., *Platanus* spp., *Populus* spp., *Prunus laurocerasus*, *Pyrus* spp., *Rosa* spp., *Salix* spp. y *Ulmus* spp.;
- b) «lugar de producción»: el lugar de producción según la definición de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias nº 5 (1) de la FAO (en lo sucesivo, «NIMF»).
- c) «el organismo especificado»: *Anoplophora chinensis* (Forster).

Artículo 2

Importación de los vegetales especificados originarios de terceros países, excepto China

Por lo que se refiere a las importaciones originarias de terceros países en los que se sabe que el organismo especificado está presente, excepto China, los vegetales especificados solo podrán introducirse en la Unión si reúnen las siguientes condiciones:

- a) cumplen los requisitos específicos de importación establecidos en el anexo I, sección 1, parte A, punto 1;
- b) a la entrada en la Unión son inspeccionados por el organismo oficial responsable de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, sección 1, parte A, punto 2, a fin de detectar la presencia del organismo especificado, y no se han detectado indicios de la presencia de este.

Artículo 3

Importación de los vegetales especificados originarios de China

1. En lo que respecta a las importaciones originarias de China, los vegetales especificados solo podrán introducirse en la Unión si:

- a) cumplen los requisitos específicos de importación establecidos en el anexo I, sección 1, parte B, punto 1;

b) al entrar en la Unión son inspeccionados por el organismo oficial responsable, de conformidad con lo dispuesto en el anexo I, sección 1, parte B, punto 2, a fin de detectar la presencia del organismo especificado, y no se han detectado indicios de este;

c) el lugar de producción de dichos vegetales:

- i) está designado con un número de registro único asignado por el servicio fitosanitario nacional de China,
- ii) figura en la versión más reciente del registro comunicado por la Comisión a los Estados miembros con arreglo al apartado 3,
- iii) no ha sido objeto, en los últimos dos años, de una supresión del registro comunicada por la Comisión a los Estados miembros con arreglo al apartado 3, y
- iv) no ha sido objeto, en los últimos dos años, de una comunicación de la Comisión a los Estados miembros con arreglo a los apartados 4 o 5.

2. No obstante, los vegetales de la especie *Acer* spp. no podrán introducirse en la Unión hasta el 30 de abril de 2012.

A partir del 1 de mayo de 2012, el apartado 1 se aplicará a los vegetales de las especies *Acer* spp.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros el registro de los lugares de producción de China que su servicio fitosanitario nacional haya establecido con arreglo a lo dispuesto en el anexo I, sección 1, parte B, punto 1, letra b).

Si el servicio fitosanitario actualiza el registro suprimiendo un lugar de producción, ya sea porque ha constatado que dicho lugar de producción ya no es conforme con el anexo I, sección 1, parte B, punto 1, letra b), o bien porque la Comisión ha informado a China de que existen pruebas de la presencia del organismo especificado en vegetales especificados importados procedentes de dicho lugar de producción y China ha transmitido a la Comisión la versión actualizada del registro, la Comisión transmitirá dicha versión actualizada a los Estados miembros.

Si el servicio fitosanitario actualiza el registro incluyendo un lugar de producción porque ha constatado que dicho lugar de producción es conforme con el anexo I, sección 1, parte B, punto 1, letra b), y China facilita a la Comisión la versión actualizada del registro y la información explicativa necesaria, esta última transmitirá a los Estados miembros esa versión actualizada y, si procede, la información explicativa.

La Comisión pondrá a disposición del público, a través de las páginas web de información, el registro y sus versiones actualizadas.

(1) Glosario de términos fitosanitarios – Norma de referencia NIMF nº 5, de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (Roma).

4. Si durante una inspección en un lugar de producción registrado de conformidad con el anexo I, sección 1, parte B, punto 1, letra b), incisos ii), iii) y iv), el servicio fitosanitario chino halla pruebas de la presencia del organismo especificado y la Comisión es informada de ello por China, la Comisión transmitirá inmediatamente dicha información a los Estados miembros.

La Comisión también pondrá a disposición del público dicha información, a través de las páginas web de información.

5. Si la Comisión tiene pruebas procedentes de fuentes distintas de las indicadas en los apartados 3 y 4 que le permitan llegar a la conclusión de que un lugar de producción que figure en el registro no cumple lo dispuesto en el anexo I, parte B, sección 1, punto 1, letra b), o de que se ha detectado la presencia del organismo especificado en vegetales especificados importados de dicho lugar de producción, deberá facilitar la información relativa al lugar de producción a los Estados miembros.

La Comisión también pondrá a disposición del público dicha información, a través de las páginas web de información.

Artículo 4

Circulación de los vegetales especificados dentro de la Unión

Los vegetales especificados originarios de zonas demarcadas dentro de la Unión establecidas de conformidad con el artículo 6 solo podrán circular por la Unión si cumplen las condiciones previstas en el anexo I, sección 2, punto 1.

Los vegetales especificados que no se hayan cultivado en zonas demarcadas, pero se introduzcan en dichas zonas, podrán ser trasladados dentro de la Unión únicamente si se cumplen las condiciones que figuran en el anexo I, sección 2, punto 2.

Los vegetales especificados importados de conformidad con los artículos 2 y 3 procedentes de terceros países en los que se sepa que el organismo especificado está presente solo podrán circular por la Unión si cumplen las condiciones previstas en el anexo I, sección 2, punto 3.

Artículo 5

Inspecciones y notificaciones del organismo especificado

1. Los Estados miembros llevarán a cabo encuestas anuales oficiales para detectar la presencia del organismo especificado o pruebas de la infestación por dicho organismo en plantas hospedadoras de su territorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, los Estados miembros deberán notificar los resultados de las encuestas a la Comisión y a los demás Estados miembros a más tardar el 30 de abril de cada año.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2000/29/CE, en un plazo de cinco días y por escrito, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los

demás Estados miembros la presencia del organismo especificado en una zona de su territorio donde previamente se desconociera su presencia o se consideraba erradicado, o si la infestación se detecta en una especie vegetal de la que no se sepa que es una planta hospedadora.

Artículo 6

Zonas demarcadas

1. Si los resultados de las inspecciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, confirman la presencia del organismo especificado en una zona, o si existen pruebas de la presencia de dicho organismo por otros medios, el Estado miembro de que se trate establecerá sin demora una zona demarcada, que consistirá en una zona infestada y en una zona tampón, de conformidad con el anexo II, sección 1.

2. Los Estados miembros no estarán obligados a determinar zonas demarcadas, según lo previsto en el apartado 1, si se cumplen las condiciones establecidas en el anexo II, sección 2. En tal caso, los Estados miembros adoptarán las medidas establecidas en el punto 2 de dicha sección.

3. Los Estados miembros adoptarán medidas en las zonas demarcadas con arreglo a lo dispuesto en anexo II, sección 3.

4. Los Estados miembros fijarán plazos para la aplicación de las medidas previstas en los apartados 2 y 3.

Artículo 7

Información sobre las medidas

1. En un plazo de treinta días a partir de la notificación contemplada en el artículo 5, apartado 2, los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas que hayan adoptado o tengan previsto adoptar de conformidad con el artículo 6.

El informe también incluirá la descripción de zona demarcada, en su caso, y la información sobre su localización, con un mapa que muestre su delimitación y la información sobre su situación sanitaria actual por lo que se refiere a las plagas, así como las medidas para cumplir los requisitos relativos a la circulación dentro de la Unión de los vegetales especificados establecidos en el artículo 4.

En el informe deberán describirse las pruebas y los criterios en los que se basan las medidas.

En los casos en que los Estados miembros decidan no establecer una zona demarcada de conformidad con el artículo 6, apartado 2, el informe incluirá los datos justificativos y las razones.

2. Antes del 30 de abril de cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe que incluya una lista actualizada de todas las zonas demarcadas establecidas con arreglo al artículo 6, que contendrá información sobre su descripción y localización con mapas que muestren su delimitación, y las medidas que los Estados miembros hayan tomado o se propongan tomar.

*Artículo 8***Conformidad**

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión y, en su caso, modificarán las medidas que hayan adoptado para protegerse de la introducción y propagación del organismo especificado de manera que se ajusten a la presente Decisión. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente estas medidas a la Comisión.

*Artículo 9***Derogación**

Queda derogada la Decisión 2008/840/CE.

*Artículo 10***Revisión**

La presente Decisión se revisará a más tardar el 31 de mayo de 2013.

*Artículo 11***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2012.

Por la Comisión
John DALLI
Miembro de la Comisión

ANEXO I

1. Requisitos específicos de importación

A. Importaciones originarias de terceros países, excepto China

1. Sin perjuicio de los requisitos enumerados en el anexo III, parte A, puntos 9, 16 y 18, y el anexo IV, parte A, sección I, puntos 14, 15, 17, 18, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 32.1, 32.3, 33, 34, 36.1, 39, 40, 43, 44 y 46, de la Directiva 2000/29/CE, los vegetales especificados originarios de terceros países distintos de China en los que se sepa que se ha detectado el organismo especificado irán acompañados de un certificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva mencionada, en el cual, bajo el epígrafe «Declaración adicional», se indique:

- a) que los vegetales han sido cultivados, a lo largo de toda su vida, en un lugar de producción situado en una zona declarada libre de la plaga por el servicio fitosanitario nacional del país de origen de acuerdo con las Normas internacionales para medidas fitosanitarias pertinentes; el nombre de la zona declarada libre de la plaga figurará en el epígrafe «lugar de origen», o
- b) que los vegetales han sido cultivados, durante un período mínimo de dos años previo a la exportación, en un lugar de producción declarado libre de *Anoplophora chinensis* (Forster) de acuerdo con las Normas internacionales para medidas fitosanitarias:
 - i) registrado y supervisado por el servicio fitosanitario nacional del país de origen, y
 - ii) sometido al menos a dos controles oficiales minuciosos al año para detectar cualquier indicio de *Anoplophora chinensis* (Forster), realizados en momentos adecuados y en los que no se haya detectado indicio alguno del organismo; y, además,
 - iii) en el que los vegetales se han cultivado:
 - con total protección física contra la introducción de *Anoplophora chinensis* (Forster), o
 - con la aplicación de los tratamientos preventivos adecuados y rodeados de una zona tampón con un radio de al menos 2 km, en la que anualmente se realizan, en momentos adecuados, inspecciones oficiales para detectar la presencia de indicios de *Anoplophora chinensis* (Forster); en caso de que se detecten indicios de *Anoplophora chinensis* (Forster), se adoptan inmediatamente medidas de erradicación para que la zona tampón vuelva a estar libre de la plaga; y, además,
 - iv) en el que, inmediatamente antes de la exportación, los envíos de los vegetales se han sometido oficialmente a un control minucioso para detectar la presencia del organismo especificado, en particular en las raíces y los tallos de los vegetales. Este control deberá incluir un procedimiento de muestreo destructivo. La muestra que vaya a ser objeto de control deberá tener un tamaño que permita detectar al menos un 1 % de infestación, con un nivel de fiabilidad del 99 %, o
- c) que los vegetales han sido cultivados a partir de portainjertos que cumplan los requisitos de la letra b), y que se han injertado con esquejes que cumplan los siguientes requisitos:
 - i) en el momento de la exportación, los esquejes injertados no miden más de 1 cm de diámetro en su punto más grueso,
 - ii) las plantas injertadas han sido inspeccionadas con arreglo a la letra b), inciso iv).

2. Los vegetales especificados importados de conformidad con el apartado 1 se someterán a un control minucioso en el punto de entrada o en el lugar de destino, establecido de conformidad con la Directiva 2004/103/CE de la Comisión ⁽¹⁾. Los métodos de control aplicados garantizarán la detección de cualquier indicio del organismo especificado, en particular en las raíces y los tallos de los vegetales. Este control deberá incluir un procedimiento de muestreo destructivo. La muestra que vaya a ser objeto de control deberá tener un tamaño que permita detectar al menos un 1 % de infestación, con un nivel de fiabilidad del 99 %.

B. Importaciones originarias de China

1. Sin perjuicio de los requisitos enumerados en el anexo III, parte A, puntos 9, 16 y 18, y el anexo IV, parte A, sección I, puntos 14, 15, 17, 18, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 32.1, 32.3, 33, 34, 36.1, 39, 40, 43, 44 y 46, de la Directiva 2000/29/CE, los vegetales especificados originarios de China irán acompañados de un certificado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva mencionada, en el cual, bajo el epígrafe «Declaración adicional», se indique:

- a) que los vegetales han sido cultivados, a lo largo de toda su vida, en un lugar de producción situado en una zona declarada libre de la plaga por el servicio fitosanitario nacional de China de acuerdo con las Normas internacionales para medidas fitosanitarias pertinentes; el nombre de la zona declarada libre de la plaga figurará en el epígrafe «lugar de origen», o

⁽¹⁾ DO L 313 de 12.10.2004, p. 16.

b) que los vegetales han sido cultivados, durante un período mínimo de dos años previo a la exportación, en un lugar de producción declarado libre de *Anoplophora chinensis* (Forster) de acuerdo con las Normas internacionales para medidas fitosanitarias:

- i) registrado y supervisado por el servicio fitosanitario nacional de China; y, además,
- ii) sometido al menos a dos controles oficiales minuciosos al año para detectar cualquier indicio de *Anoplophora chinensis* (Forster), realizados en momentos adecuados y en los que no se haya detectado indicio alguno del organismo; y, además,
- iii) en el que los vegetales se han cultivado:
 - con total protección física frente a la introducción de *Anoplophora chinensis* (Forster), o
 - con la aplicación de los tratamientos preventivos adecuados y rodeados de una zona tampón con un radio de al menos 2 km, en la que anualmente se realizan, en momentos adecuados, inspecciones oficiales para detectar la presencia o indicios de *Anoplophora chinensis* (Forster); en caso de que se detecten indicios de *Anoplophora chinensis* (Forster), se adoptan inmediatamente medidas de erradicación para que la zona tampón vuelva a estar libre de la plaga; y, además,
- iv) en el que, inmediatamente antes de la exportación, los envíos de los vegetales se han sometido oficialmente a un control minucioso, incluido un procedimiento de muestreo destructivo, para detectar la presencia de *Anoplophora chinensis* (Forster), en particular en las raíces y los tallos de los vegetales.

La muestra que vaya a ser objeto de control deberá tener un tamaño que permita detectar al menos un 1 % de infestación, con un nivel de fiabilidad del 99 %, o

c) que los vegetales han sido cultivados a partir de portainjertos que cumplan los requisitos de la letra b), y que se han injertado con esquejes que cumplan los siguientes requisitos:

- i) en el momento de la exportación, los esquejes injertados no miden más de 1 cm de diámetro en su punto más grueso,
- ii) las plantas injertadas han sido inspeccionadas con arreglo a la letra b), inciso iv).

d) el número de registro del lugar de producción.

2. Los vegetales especificados importados de conformidad con el punto 1 se someterán a un control minucioso en el punto de entrada o en el lugar de destino, establecido de conformidad con la Directiva 2004/103/CE. Los métodos de control aplicados —incluido un procedimiento de muestreo destructivo en cada lote— garantizarán la detección de cualquier indicio del organismo especificado, en particular en las raíces y los tallos de los vegetales. La muestra que vaya a ser objeto de control deberá tener un tamaño que permita detectar al menos un 1 % de infestación, con un nivel de fiabilidad del 99 %.

El muestreo destructivo indicado en el primer párrafo se efectuará al nivel indicado en el siguiente cuadro:

Número de vegetales del lote	Nivel del muestreo destructivo (número de vegetales que deben cortarse)
1 – 4 500	10 % del tamaño del lote
> 4 500	450

2. Condiciones para el traslado

1. Los vegetales especificados originarios ⁽¹⁾ de zonas demarcadas en el interior de la Unión solo podrán circular por esta si van acompañados de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedido de conformidad con la Directiva 92/105/CEE de la Comisión ⁽²⁾ y han sido cultivados, durante un período mínimo de dos años previo al traslado, en un lugar de producción:

- i) registrado de conformidad con la Directiva 92/90/CEE de la Comisión ⁽³⁾, y, además,
- ii) sometido al menos a dos controles oficiales minuciosos al año para detectar cualquier indicio del organismo especificado, realizados en momentos adecuados y en los que no se haya detectado indicio alguno de dicho organismo; en su caso, este control deberá incluir un procedimiento de muestreo destructivo de las raíces y los tallos de los vegetales; la muestra que vaya a ser objeto de control deberá tener un tamaño que permita detectar al menos un 1 % de infestación, con un nivel de fiabilidad del 99 %; y, además,

⁽¹⁾ Glosario de términos fitosanitarios — Norma de referencia NIMF n° 5 y certificados fitosanitarios — Norma de referencia NIMF n° 12, elaborada por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (Roma).

⁽²⁾ DO L 4 de 8.1.1993, p. 22.

⁽³⁾ DO L 344 de 26.11.1992, p. 38.

iii) situado en una zona demarcada en el que los vegetales se han cultivado:

- con completa protección física contra la introducción del organismo especificado, o
- con la aplicación de los tratamientos preventivos adecuados o cuando se lleve a cabo el muestreo destructivo en cada uno de los lotes de los vegetales especificados antes del traslado al nivel indicado en el cuadro que figura en la sección I, parte B, punto 2, y, en cualquier caso, cuando se realicen anualmente en el momento oportuno encuestas oficiales para detectar la presencia o indicios del organismo especificado en un radio mínimo de 1 km alrededor del lugar y no se encuentren ni el organismo especificado ni indicios del mismo.

Los portainjertos que cumplan los requisitos del primer apartado podrán ser injertados con esquejes que no hayan sido cultivados en estas condiciones, pero que no tengan más de 1 cm de diámetro en su punto más grueso.

2. Los vegetales especificados no originarios ⁽¹⁾ de las zonas demarcadas, pero introducidos en un lugar de producción en dichas zonas, podrán circular dentro de la Unión, a condición de que ese lugar de producción se ajuste a los requisitos establecidos en el punto 1, inciso iii), y solo si los vegetales van acompañados de un pasaporte fitosanitario elaborado y expedido de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 92/105/CEE.
3. Los vegetales especificados importados de terceros países en los que se sepa que el organismo especificado está presente de conformidad con la sección I solo podrán circular por la Unión si van acompañados del pasaporte fitosanitario al que se refiere el punto 1.

—

⁽¹⁾ Glosario de términos fitosanitarios — Norma de referencia NIMF n° 5 y los certificados fitosanitarios — Norma de referencia NIMF n° 12, elaborada por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (Roma).

ANEXO II

ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DEMARCADAS Y MEDIDAS, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6**1. Establecimiento de zonas demarcadas**

1. Las zonas demarcadas se compondrán de las siguientes zonas:
 - a) una zona infestada en la que se haya confirmado la presencia del organismo especificado y que incluya todos los vegetales que muestren síntomas causados por dicho organismo y, en su caso, todas las plantas que pertenezcan al mismo lote en el momento de la plantación; y, además,
 - b) una zona tampón con un radio mínimo de 2 km a partir de los límites de la zona infestada.
2. La delimitación exacta de las zonas se basará en principios científicos sólidos, en la biología del organismo, el nivel de infestación, la distribución concreta de las plantas hospedadoras en la zona afectada y los indicios evidentes del establecimiento del organismo. En los casos en que el organismo oficial responsable concluya que es posible erradicar el organismo, teniendo en cuenta las circunstancias del brote, los resultados de una investigación específica o la aplicación inmediata de medidas de erradicación, el radio de la zona tampón podrá reducirse a no menos de 1 km a partir de los límites de la zona infestada. En los casos en que la erradicación del organismo ya no sea posible, el radio no podrá reducirse por debajo de 2 km.
3. Si se confirma la presencia del organismo especificado fuera de la zona infestada, se revisará y modificará en consecuencia la delimitación de la zona infestada y la zona tampón.
4. Cuando, sobre la base de las inspecciones mencionadas en el artículo 5, apartado 1, y de la vigilancia a que se refiere el punto 1, letra h), de la sección 3 del anexo II, en una zona demarcada no se haya detectado el organismo especificado durante un período que incluya al menos un ciclo de vida y un año adicional, pero en cualquier caso no inferior a cuatro años consecutivos, podrá levantarse la demarcación. La duración exacta de un ciclo de vida depende de la prueba de que está disponible para la superficie en cuestión o similar de la zona climática. La demarcación también podrá levantarse en los casos en que, tras una investigación ulterior, se llegue a la conclusión de que se cumplen las condiciones establecidas en el punto 1 de la sección 2.

2. Condiciones en que no es necesario establecer ninguna zona demarcada

1. De conformidad con el artículo 6, apartado 2, los Estados miembros no tendrán que establecer una zona demarcada, según lo previsto en el artículo 6, apartado 1, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) hay pruebas de que, bien el organismo especificado ha sido introducido en la zona con los vegetales en los que se ha hallado y de que dichos vegetales estaban infestados antes de ser introducidos en la zona de que se trate, o bien se trata de un hecho aislado, directamente ligado o no a un vegetal específico, que probablemente no dará lugar a un establecimiento del mismo; y, además,
 - b) se ha comprobado que no existe establecimiento del organismo especificado y que la propagación y el éxito de la reproducción del organismo especificado no es posible debido a su biología y a la vista de los resultados de una investigación específica y de las medidas de erradicación, que pueden consistir en una tala preventiva y en la eliminación de los vegetales especificados, incluidas sus raíces, después de haber sido examinados.
2. Si se cumplen las condiciones establecidas en el punto 1, los Estados miembros no estarán obligados a determinar zonas demarcadas, siempre y cuando adopten las siguientes medidas:
 - a) medidas inmediatas para garantizar la rápida erradicación del organismo y excluir la posibilidad de su propagación;
 - b) seguimiento durante el período que abarque al menos un ciclo de vida del organismo y un año adicional, incluidos el seguimiento durante al menos cuatro años consecutivos, con un radio mínimo de 1 km alrededor de los vegetales infestados o del lugar donde se ha encontrado el organismo; durante al menos el primer año el seguimiento deberá ser intenso y periódico;
 - c) la destrucción de cualquier material vegetal infestado;
 - d) rastreabilidad del origen de la infestación y rastreo de los vegetales relacionados con el caso de infestación de que se trate, en la medida de lo posible, y el examen de estos ante cualquier signo de infestación; el examen deberá incluir un procedimiento de muestreo destructivo;
 - e) actividades para que la opinión pública sea más consciente de la amenaza de dicho organismo;
 - f) cualquier otra medida que pueda contribuir a erradicar el organismo, habida cuenta de la norma NIMF n° 9 ⁽¹⁾ y aplicando un enfoque integrado conforme a los principios expuestos en la norma NIMF n° 14 ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Directrices para los programas de erradicación de plagas. Norma de referencia NIMF n° 9, elaborada por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Roma.

⁽²⁾ Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas. Norma de referencia NIMF n° 14, elaborada por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Roma.

Las medidas contempladas en las letras a) a f) se presentarán en forma del informe contemplado en el artículo 7.

3. Medidas que deben tomarse en las zonas demarcadas

- 1) En las zonas demarcadas, los Estados miembros deberán adoptar las siguientes medidas para erradicar el organismo especificado:
 - a) tala inmediata de los vegetales infestados y de los vegetales que presenten síntomas causados por el organismo y extracción completa de sus raíces; en los casos en que las plantas infestadas sean encontradas fuera del período de vuelo del organismo especificado, la tala y extracción se efectuarán antes del inicio del siguiente período de vuelo; en casos excepcionales en que un organismo oficial responsable decida que no procede efectuar una tala, se podrán aplicar medidas de erradicación que ofrezcan el mismo nivel de protección contra la propagación del organismo especificado; los motivos de esta conclusión y de la descripción de la medida se comunicarán a la Comisión en el informe a que se refiere el artículo 7;
 - b) tala de todos los vegetales especificados en un radio de 100 m alrededor de los vegetales infestados y examen de los vegetales especificados para buscar cualquier signo de infestación; en aquellos casos excepcionales en que un organismo oficial responsable decida que no procede efectuar una tala, examen detallado para buscar cualquier signo de infestación de todos esos vegetales especificados no destinados a la tala que se hallen en dicho radio y, en su caso, aplicación de medidas para prevenir cualquier posible propagación del organismo desde los vegetales;
 - c) retirada, examen y eliminación de plantas taladas de conformidad con las letras a) y b) y de sus raíces; adopción de todas las precauciones necesarias para evitar la propagación del organismo especificado durante y después de la tala;
 - d) prevención de cualquier movimiento de material potencialmente infestado de la zona demarcada;
 - e) trazabilidad del origen de la infestación y rastreo de los vegetales relacionados con el caso de infestación de que se trate, en la medida de lo posible, y examen de estos ante cualquier signo de infestación; el examen deberá incluir un procedimiento de muestreo destructivo;
 - f) si procede, sustitución de los vegetales especificados por otros vegetales;
 - g) prohibición de plantar nuevos vegetales especificados al aire libre en una de las zonas indicadas en el punto 1, letra b), de la sección 3 del anexo II, excepto en los lugares de producción que figuran en el anexo I, sección 2;
 - h) seguimiento intensivo para detectar la presencia del organismo especificado, mediante inspecciones anuales en plantas hospedadoras en momentos adecuados, prestando especial atención a la zona tampón, incluido, en su caso, un procedimiento de muestreo destructivo; el número de muestras deberá indicarse en el informe a que se refiere el artículo 7;
 - i) actividades para que la opinión pública sea más consciente de la amenaza que representa dicho organismo y de las medidas adoptadas para impedir su introducción y propagación dentro de la Unión, incluidas las condiciones relativas a la circulación de vegetales especificados procedentes de la zona demarcada establecida en virtud del artículo 6;
 - j) cuando sea necesario, medidas específicas para hacer frente a peculiaridades o complicaciones que cabría razonablemente esperar, a fin de impedir, dificultar o retrasar su aparición, en particular las relacionadas con la accesibilidad y la adecuada erradicación de todas las plantas infestadas o sospechosas de infestación, sin importar su ubicación, su pertenencia pública o privada ni la persona o entidad responsable.
 - k) cualquier otra medida que pueda ayudar a erradicar el organismo especificado, habida cuenta de la norma NIMF nº 9 ⁽¹⁾ y aplicando un enfoque integrado conforme a los principios expuestos en la norma NIMF nº 14 ⁽²⁾.

Las medidas contempladas en las letras a) a k) se presentarán en forma del informe contemplado en el artículo 7.

2. Cuando los resultados de las inspecciones mencionadas en el artículo 5 confirmen, durante más de cuatro años consecutivos, la presencia del organismo especificado en una zona y en caso de que haya pruebas de que dicho organismo ya no puede erradicarse, los Estados miembros podrán limitarse a aplicar medidas dirigidas a evitar su avance dentro de esa zona. Dichas condiciones incluirán, como mínimo, lo siguiente:
 - a) la tala de los vegetales infestados y de los vegetales que presenten síntomas causados por el organismo especificado y extracción completa de sus raíces; las actividades de tala deberán comenzar inmediatamente; sin embargo, en los casos en que los vegetales sean encontrados fuera del período de vuelo del organismo especificado, la tala y la extracción se efectuarán antes del inicio del siguiente período de vuelo; en casos excepcionales en que un organismo oficial responsable decida que no procede efectuar una tala, se podrán aplicar medidas de erradicación que

⁽¹⁾ Directrices para los programas de erradicación de plagas. Norma de referencia NIMF nº 9, elaborada por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Roma.

⁽²⁾ Aplicación de medidas integradas en un enfoque de sistemas para el manejo del riesgo de plagas. Norma de referencia NIMF nº 14, elaborada por la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, Roma.

ofrezcan el mismo nivel de protección contra la propagación del organismo especificado; los motivos de esta conclusión y de la descripción de la medida se comunicarán a la Comisión en el informe a que se refiere el artículo 7;

- b) retirada, examen y eliminación de las plantas taladas y de sus raíces; adopción de las precauciones necesarias para evitar la propagación del organismo tras la tala;
- c) prevención de cualquier movimiento de material potencialmente infestado de la zona demarcada;
- d) si procede, sustitución de los vegetales especificados por otros vegetales;
- e) prohibición de plantar nuevos vegetales especificados al aire libre en una de las zonas indicadas en el anexo II, sección 1, punto 1, letra a), excepto en los lugares de producción que figuran en el anexo I, sección 2;
- f) seguimiento intensivo para detectar la presencia del organismo con inspecciones anuales en plantas huéspedes en momentos adecuados, incluido, en su caso, un procedimiento de muestreo destructivo; el número de muestras deberá indicarse en el informe a que se refiere el artículo 7;
- g) actividades para que la opinión pública sea más consciente de la amenaza que representa dicho organismo y de las medidas adoptadas para impedir su introducción y propagación dentro de la Unión, incluidas las condiciones relativas a la circulación de vegetales especificados procedentes de la zona demarcada establecida en virtud del artículo 6;
- h) cuando sea necesario, medidas específicas para hacer frente a peculiaridades o complicaciones que cabría razonablemente esperar, a fin de impedir, dificultar o retrasar su aparición, en particular las relacionadas con la accesibilidad y la adecuada erradicación de todas las plantas infestadas o sospechosas de infestación, sin importar su ubicación, su pertenencia pública o privada ni la persona o entidad responsable;
- i) cualquier otra medida que pueda contribuir a erradicar el organismo especificado.

Las medidas contempladas en las letras a) a i) se presentarán en forma del informe contemplado en el artículo 7.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) n° 163/2012 de la Comisión, de 23 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95 en lo que atañe a los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina

(Diario Oficial de la Unión Europea L 52 de 24 de febrero de 2012)

En la página 11, en el cuadro del anexo, en el código NC 1602 32 11:

donde dice:

«1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	306,1	0	BR
		353,6	0	CL»

debe decir:

«1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	306,1	0	BR
		353,5	0	CL»

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

